



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1233

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 106 DE 2026 SENADO

por la cual se establece que los programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad, de disponibilidad presupuestal, sobre otros de transferencias monetarias para jóvenes.

Bogotá D.C., septiembre 09 de 2026

Honorable Senador
CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al
Proyecto de Ley No. 106 de 2026 Senado.

Respetado Doctor,

En cumplimiento del encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley No. 106 de 2026 Senado** “Por la cual se establece que los programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad, de disponibilidad presupuestal, sobre otros de transferencias monetarias para jóvenes”.

Cordialmente,

Julia Correa Nuttin

JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

En atención a la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** para primer debate al Proyecto de Ley No. 106 de 2026 Senado “Por la cual se establece que los programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad, de disponibilidad presupuestal, sobre otros de transferencias monetarias para jóvenes”.

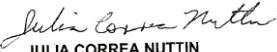
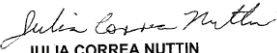
El presente informe se desarrolla conforme al siguiente contenido:

- Trámite legislativo
- Objeto y contenido del Proyecto de Ley
- Justificación de la iniciativa
- Marco constitucional y legal
- Conflicto de intereses
- Impacto Fiscal
- Pliego de modificaciones
- Proposición
- Texto Propuesto

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

Autores	Hs.Ss. Juan Fernando Caicedo Callejas, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Julia Correa Nuttin, Zandra María Bernal Rincón, María Angélica Guerra López, Esteban Quintero Cardona, Christian Munir Garcés Aljure, Enrique Cabrales Baquero, Claudia Margarita Zuleta Murgas, Rafael Nieto Loaiza
Ponente	H.S. Julia Correa Nuttin
Origen	Senado de la República
Tipo de Ley	Ordinaria
Fecha radicación	de 28 de julio de 2026
Publicación texto	de Gaceta No. 998 de 2026 Senado

El proyecto de ley fue presentado por el honorable senador Juan Fernando Caicedo junto a otras firmas, y radicado ante la Secretaría General del Senado de la República durante el día 28 de julio de 2026. Una vez radicada la iniciativa, le fue asignado el número 106 de 2026 Senado. La iniciativa fue remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para su primer debate por tratarse de una materia relacionada con educación y política pública dirigida a la permanencia estudiantil. Mediante comunicación de fecha 24 de agosto de 2026, la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente designó como ponente única a la Senadora Julia Correa Nuttin. Después del estudio, se concluye que la iniciativa cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa y al título de la Ley, respectivamente. II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer que los programas de apoyo para el sostenimiento de los estudiantes colombianos previstos en la Ley 2307 de 2023 gocen de prioridad en la asignación de disponibilidad presupuestal frente a otros programas de transferencias monetarias, condicionadas o no condicionadas, dirigidos a población juvenil. La iniciativa busca garantizar que, en un escenario de limitaciones fiscales y restricciones presupuestales, el Estado priorice la financiación de los mecanismos orientados a asegurar la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, reconociendo que la educación constituye una inversión estratégica para el desarrollo económico, social y humano del país. El proyecto se compone de dos (2) artículos incluida su vigencia, dispuesto de la siguiente manera: <table><tr><th>Art.</th><th>Tema</th><th>Síntesis</th></tr><tr><td>1</td><td>Adición de párrafo al artículo 3 de la Ley 2307 de 2023</td><td>Establece que los programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad de disponibilidad presupuestal frente a programas de transferencias monetarias, condicionadas o no condicionadas, enfocados en población juvenil.</td></tr></table>	Art.	Tema	Síntesis	1	Adición de párrafo al artículo 3 de la Ley 2307 de 2023	Establece que los programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad de disponibilidad presupuestal frente a programas de transferencias monetarias, condicionadas o no condicionadas, enfocados en población juvenil.	<table><tr><th>Art.</th><th>Tema</th><th>Síntesis</th></tr><tr><td>2</td><td>Vigencia y derogatorias</td><td>Dispone que la Ley regirá a partir de su publicación y derogará las disposiciones que le sean contrarias.</td></tr></table> III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA La Ley 2307 de 2023 estableció programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos con el propósito de reducir la deserción escolar y universitaria, facilitar el acceso a la educación superior y mejorar la formación de capital humano en el país. Estos programas buscan que los jóvenes permanezcan en el sistema educativo y completen sus estudios, lo cual representa una inversión estratégica a largo plazo en el desarrollo nacional. No obstante, en el contexto de restricciones fiscales y competencia por recursos públicos, los programas de transferencias monetarias dirigidos a la población juvenil (condicionadas o no condicionadas) han recibido en ocasiones mayor atención presupuestal, desplazando recursos que podrían destinarse a la permanencia estudiantil. Esta situación genera un desequilibrio, pues prioriza apoyos de corto plazo sobre inversiones que producen mayores retornos sociales y económicos a través de la educación. El presente proyecto de ley busca adicionar un párrafo al artículo 3 de la Ley 2307 de 2023 para establecer que los programas de apoyo al sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad de disponibilidad presupuestal sobre otros programas de transferencias monetarias enfocados en población juvenil. De esta manera se garantiza que, dentro de las limitaciones fiscales existentes, se proteja primero la inversión en educación y formación. Esta medida se fundamenta en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, que consagran la educación como un derecho y un servicio público que el Estado debe promover con prioridad. Asimismo, responde al principio de eficiencia y eficacia en el gasto público, ya que múltiples estudios demuestran que cada peso invertido en educación genera mayores beneficios en productividad, reducción de pobreza, movilidad social y disminución de la violencia y la delincuencia juvenil a mediano y largo plazo. Con esta norma se busca fortalecer la permanencia escolar y universitaria, reducir la deserción, mejorar la calidad del capital humano del país y enviar una señal clara de que la educación debe ser una prioridad nacional por encima de transferencias de corto plazo. Se trata de una decisión estratégica que alinea el presupuesto con el verdadero desarrollo sostenible y el futuro de las nuevas generaciones de colombianos. El Congreso de la República tiene la oportunidad de aprobar esta iniciativa para corregir desequilibrios en el gasto social y apostarle decididamente a la educación como motor principal de progreso y equidad. de los estudiantes colombianos matriculados en programas de pregrado de instituciones de educación superior públicas, priorizando diversos grupos en condiciones de vulnerabilidad. El proyecto objeto de ponencia adiciona un párrafo a esta disposición, sin modificar la estructura de los programas, sus beneficiarios ni las condiciones generales de progresividad y disponibilidad presupuestal previstas en la Ley vigente. - Ley 819 de 2003 y jurisprudencia constitucional. El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios debe hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La Corte Constitucional ha precisado que esta obligación tiene naturaleza procesal y deliberativa y busca que las decisiones legislativas con incidencia fiscal sean adoptadas de manera informada y responsable. En la Sentencia C-161 de 2024, la Corte reiteró que una orden de gasto, para efectos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, es aquella disposición que contiene un mandato imperativo y constituye un título jurídico suficiente y obligatorio para la inclusión de una partida en la Ley anual de presupuesto. Para identificarla, la jurisprudencia atiende tanto al lenguaje utilizado como al nivel de concreción y ejecutabilidad de la medida. Este criterio resulta relevante para el presente proyecto, pues la iniciativa no fija una cuantía, no crea una partida presupuestal específica, no identifica una nueva prestación económica ni establece un beneficiario adicional. La regla propuesta opera sobre programas de sostenimiento ya previstos por la Ley 2307 de 2023 y mantiene como presupuesto de aplicación la existencia de disponibilidad presupuestal. V. CONFLICTOS DE INTERÉS De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se les ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones: Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera: (...) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas	Art.	Tema	Síntesis	2	Vigencia y derogatorias	Dispone que la Ley regirá a partir de su publicación y derogará las disposiciones que le sean contrarias.
Art.	Tema	Síntesis											
1	Adición de párrafo al artículo 3 de la Ley 2307 de 2023	Establece que los programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad de disponibilidad presupuestal frente a programas de transferencias monetarias, condicionadas o no condicionadas, enfocados en población juvenil.											
Art.	Tema	Síntesis											
2	Vigencia y derogatorias	Dispone que la Ley regirá a partir de su publicación y derogará las disposiciones que le sean contrarias.											

<i>generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la Ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta”¹.</i> Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5 de 1992: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los congresistas siempre se encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado: <i>“En tratándose de conflicto de intereses, el interés “particular” cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentren en las hipótesis de la Ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador.”²</i> En virtud de lo anterior, por su contenido y alcance, la disposición propuesta no modifica directamente la estructura de la administración nacional, no crea entidades, empleos o ¹ Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M.S. Cristina Pardo Schlesinger. ² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).	dependencias, no decreta una apropiación específica y no altera por sí misma la Ley anual de presupuesto. Su contenido consiste en incorporar a una ley permanente un criterio de prioridad aplicable a una política pública educativa ya existente destinada a población juvenil y estudiantil, razón por la cual, en principio, no se advierte la configuración de un beneficio particular, actual y directo para los congresistas que participen en su discusión y votación. No obstante, la determinación de la existencia de un eventual conflicto de interés corresponde a cada congresista, de acuerdo con sus circunstancias particulares y con el régimen constitucional y legal aplicable. VI. IMPACTO FISCAL La incidencia presupuestal constituye un aspecto central del análisis de la presente iniciativa. El proyecto establece que los programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad de disponibilidad presupuestal frente a otros programas de transferencias monetarias, condicionadas o no condicionadas, enfocados en población juvenil. En primer lugar, debe advertirse que la iniciativa no crea un nuevo programa, no amplía expresamente el universo de beneficiarios previsto en la Ley 2307 de 2023, no determina montos de subsidio, no fija una apropiación específica y tampoco ordena incorporar una suma concreta en el Presupuesto General de la Nación. Los programas sobre los cuales recae la regla de prioridad ya se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico y su desarrollo está condicionado por la propia Ley 2307 de 2023 a la disponibilidad presupuestal anual. En segundo lugar, la disposición propuesta debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 3 de la Ley 2307 de 2023, que somete la política de gratuidad a la disponibilidad presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, y establece que los programas de sostenimiento serán desarrollados progresivamente conforme a la disponibilidad presupuestal anual. El nuevo parágrafo no elimina ni modifica estas condiciones. En tercer lugar, la regla de prioridad no puede entenderse como una apropiación presupuestal autónoma ni como una autorización para ejecutar gasto por fuera de la Ley anual de presupuesto. Su alcance consiste en establecer un criterio legislativo de prelación aplicable dentro de los recursos disponibles y de las reglas constitucionales y orgánicas que gobiernan la programación, aprobación y ejecución presupuestal.
La Corte Constitucional, particularmente en la Sentencia C-161 de 2024, ha reiterado que el análisis previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 resulta exigible frente a normas que constituyan verdaderas órdenes de gasto, entendidas como mandatos imperativos, concretos y ejecutables que constituyen título jurídico suficiente para la inclusión de una partida presupuestal. La misma jurisprudencia ha destacado que el análisis fiscal es una exigencia de carácter procesal y deliberativo, orientada a garantizar decisiones responsables sobre los recursos públicos. Bajo estos parámetros, la ponencia considera que el proyecto no establece por sí mismo una nueva erogación cuantificable, sino una regla de priorización respecto de programas legalmente existentes. En consecuencia, no es posible atribuir a la iniciativa un costo fiscal autónomo determinado a partir de su texto, pues el monto de los recursos destinados a los programas continuará dependiendo de las apropiaciones que se definan en cada vigencia, de la disponibilidad presupuestal y de los instrumentos de programación fiscal aplicables. Resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa. VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES No se presentan modificaciones al articulado radicado. La ponencia considera que el texto propuesto permite desarrollar la finalidad perseguida por la iniciativa y que su interpretación debe realizarse de manera sistemática con las reglas de progresividad y disponibilidad presupuestal contenidas en el artículo 3 de la Ley 2307 de 2023, así como con las disposiciones constitucionales y orgánicas aplicables al ciclo presupuestal. VIII. PROPOSICIÓN. Con fundamento en lo anteriormente expuesto y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, me permito rendir informe de PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicito a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar Primer Debate al Proyecto de Ley No. 106 de 2026 Senado “Por la cual se establece que los programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad, de disponibilidad presupuestal, sobre otros de transferencias monetarias para jóvenes”.	De los honorables congresistas,  JULIA CORREA NUTTIN Ponente única Senadora de la República Partido Centro Democrático IX. TEXTO PROPUESTO TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 106 DE 2026 SENADO “POR LA CUAL SE ESTABLECE QUE LOS PROGRAMAS DE APOYO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ESTUDIANTES COLOMBIANOS TENDRÁN PRIORIDAD, DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, SOBRE OTROS DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS PARA JÓVENES” El Congreso de Colombia, DECRETA Artículo 1. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 3 de la Ley 2307 de 2023, el cual quedará así: Parágrafo Nuevo. Los programas de apoyo para el sostenimiento de los estudiantes colombianos, de que trata el presente artículo, tendrán prioridad de disponibilidad presupuestal sobre programas de transferencias monetarias, condicionadas o no condicionadas, enfocados en población juvenil. Artículo 2. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. De los honorables congresistas,  JULIA CORREA NUTTIN Ponente única Senadora de la República Partido Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2026 SENADO

por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., septiembre 09 de 2026

Honorable Senador
CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 113 de 2026 Senado.

Respetado Doctor,

En cumplimiento del cargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley No. 113 de 2026 Senado** ***“Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones”***.

Cordialmente,

Julia Correa Nuttin
JULIA CORREA NUTTIN
 Ponente única
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

En atención a la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir **INFORME DE PONENTIA POSITIVA** para primer debate al Proyecto de Ley No. 113 de 2026 Senado *"Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones"*.

El presente informe se desarrolla conforme al siguiente contenido:

- I. Trámite legislativo
- II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley
- III. Justificación de la iniciativa
- IV. Fundamentos normativos
- V. Conflicto de intereses
- VI. Impacto Fiscal
- VII. Pliego de Modificaciones
- VIII. Proposición
- IX. Texto Propuesto

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

Autores	Hs.Ss. Juan Fernando Caicedo, Óscar Villamizar, Enrique Cабres Baquero, Julia Correa Nuttin, María Angélica Guerra, Juan Fernando Espinal, Andrés Eduardo Forero Molina, María Clara Posada, Esteban Quintero Cardona, Claudia Margarita Zuleta, Rafael Nieto, Christian Garcés, Zandra Bernal
Ponente	H.S. Julia Correa Nuttin
Origen	Senado de la República
Tipo de Ley	Ordinaria
Fecha radicación de	28 de julio de 2026
Publicación texto de	Gaceta No. 999 de 2026 Senado

Después del estudio de la iniciativa, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa y al título de la Ley, respectivamente.

Por reparto, la Secretaría General envió el expediente a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República. Así pues, el 24 de agosto de 2026, mediante oficio, fui designada como ponente única para primer debate.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley N° 113 de 2026 Senado tiene como propósito establecer la creación de la política pública para regular, promover e implementar los programas de formación por ciclos cortos en las modalidades de educación para el trabajo, técnica, tecnológica y profesional, con énfasis en habilidades tecnológicas para pertinencia laboral, flexibilidad y la rápida inserción al mercado de trabajo.

Se busca crear un ecosistema educativo más dinámico que responda a las necesidades regionales del sector productivo, priorizando áreas estratégicas como desarrollo de software, inteligencia artificial, análisis de datos y otras disciplinas de la economía digital. Igualmente, se pretende facilitar la doble titulación para estudiantes de educación media y generar mecanismos de articulación que permitan a los ciudadanos construir trayectorias educativas personalizadas a lo largo de su vida.

El proyecto se compone de diez (10) artículos incluida su vigencia, dispuesto de la siguiente manera:

Art.	Tema	Síntesis
1	Objeto	Crea la política de ciclos cortos y abarca ETDH, formación técnica, tecnológica y profesional.
2	Definición	Fija duración de 3 a 12 meses; carácter modular y acumulable; prevé certificados laborales y técnico-profesionales.
3	Principios	Gratuidad/subsidio, pertinencia regional, flexibilidad, articulación y evaluación por competencias e inserción laboral.
4	Implementación	Ordena reglamentación MEN-SENA en seis meses, con lineamientos curriculares, articulación, focalización, seguimiento e incentivos.
5	Bachillerato	Añade un párrafo al artículo 21 de la Ley 115 de 1994 para módulos en 10.º y 11.º y doble titulación.
6	Áreas TIC	Prioriza software, IA, análisis de datos, programación y otras áreas digitales.
7	Cupos subsidios y	Garantiza 100.000 cupos anuales y crea apoyos de conectividad y manutención; permite alianzas privadas y con cajas.
8	Empleabilidad	Ordena un programa de difusión de currículos a empresas demandantes de talento.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Colombia enfrenta una brecha estructural entre la educación que imparten sus instituciones y las competencias que realmente demanda el mercado laboral. A pesar de los avances en cobertura educativa, persisten altos niveles de desempleo juvenil, subempleo y deserción, especialmente entre los jóvenes de estratos más vulnerables. Muchos egresados de la educación media y superior carecen de herramientas prácticas y actualizadas, lo que genera frustración, baja productividad y una pérdida importante de talento humano.

Esta situación es particularmente crítica en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), donde la demanda de profesionales calificados supera ampliamente la oferta. El actual marco normativo, representado principalmente por la Ley 115 de 1994 y la Ley 749 de 2002, no contempla con suficiente flexibilidad y rapidez las necesidades de formación ágil y orientada a resultados laborales concretos.

La formación por ciclos cortos surge como una respuesta moderna y efectiva a esta realidad. Se trata de programas de duración entre tres (3) y doce (12) meses, de carácter modular y acumulable, que conducen a certificaciones de aptitud ocupacional, técnico laboral o técnico profesional. Estos programas permiten una rápida inserción al mercado de trabajo, facilitan la actualización permanente de competencias y promueven la articulación entre la educación media, técnica, tecnológica y profesional.

Esta iniciativa se alinea con los mandatos constitucionales que consagran la educación como derecho fundamental y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, particularmente aquellos relacionados con educación de calidad y trabajo decente. Además, sigue el ejemplo exitoso de países que han implementado modelos de formación corta y flexible con excelentes resultados en empleabilidad y competitividad.

Principios Rectores y Componentes Operativos

Los programas de ciclos cortos se regirán por principios de pertinencia con las demandas del mercado laboral, flexibilidad modal (presencial, virtual o dual), articulación interinstitucional y evaluación por competencias y resultados de inserción laboral. Se garantizará gratuidad o subsidios para población vulnerable. El proyecto incluye la

priorización de oferta en áreas TIC, la creación de cien mil (100.000) cupos anuales, subsidios de conectividad y manutención, la conformación de un Fondo Especial para su financiación y el establecimiento de incentivos tributarios y financieros para empresas e instituciones que participen en la formación dual. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y el SENA, tendrá un plazo de seis meses para reglamentar todos estos aspectos. La implementación de esta norma generará una transformación positiva en el sistema educativo colombiano. Se espera una acelerada inserción laboral de miles de jóvenes, una reducción significativa de la brecha de habilidades digitales, mayor productividad en sectores clave de la economía y un avance importante hacia la equidad educativa. Asimismo, se fortalecerá la relación entre el Estado, las instituciones educativas y el sector privado, creando un círculo virtuoso de formación, empleo y desarrollo económico. Esta ley no solo responde a una necesidad inmediata, sino que sienta las bases para un modelo educativo más ágil, pertinente y adaptado a las realidades del siglo XXI. IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS 4.1. Disposiciones Constitucionales La iniciativa encuentra fundamento, en primer lugar, en los artículos 1.º y 2.º de la Constitución Política, que definen a Colombia como un Estado social de derecho y atribuyen a las autoridades el deber de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos constitucionales. El artículo 13 establece el derecho a la igualdad y ordena al Estado adoptar medidas en favor de los grupos discriminados o marginados. Este mandato respalda la focalización de los programas de formación y de los mecanismos de apoyo económico en jóvenes y personas en condiciones de vulnerabilidad, siempre que los criterios de priorización sean objetivos, verificables y proporcionados. El artículo 27 garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Por su parte, el artículo 45 reconoce el derecho de los jóvenes a la formación integral y a participar en los organismos públicos y privados encargados de su educación. El artículo 54 establece una relación directa entre formación y empleabilidad al disponer que:	<i>"Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y capacitación profesional y técnica a quienes lo requieran".</i> Esta norma constituye uno de los fundamentos constitucionales más directos para promover programas flexibles dirigidos al desarrollo de competencias laborales y tecnológicas. El artículo 67 reconoce la educación como un derecho de la persona y un servicio público con función social, orientado al acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura. Asimismo, atribuye al Estado la responsabilidad de regular y ejercer la inspección y vigilancia de la educación, velar por su calidad, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en el sistema educativo. El artículo 69 garantiza la autonomía universitaria. En consecuencia, cualquier regulación sobre programas técnicos profesionales, tecnológicos o profesionales debe respetar la facultad de las instituciones de educación superior para organizar sus programas académicos, definir sus planes de estudio y administrar sus recursos, dentro de los parámetros generales fijados por la ley y del sistema de aseguramiento de la calidad. Los artículos 70 y 71 imponen al Estado el deber de promover el acceso al conocimiento y fomentar la ciencia y la tecnología. Finalmente, el artículo 366 califica la educación como gasto público social y le reconoce prioridad en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales. 4.2. Fundamentos legales - Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación). Concibe la educación como un proceso permanente de formación personal, cultural y social, y dispone que el servicio educativo debe responder a las necesidades de las personas, la familia y la sociedad. - Ley 30 de 1992 (Ley de Educación Superior). Regula la educación superior como servicio público cultural inherente a la finalidad social del Estado. - Ley 749 de 2002 (Formación técnica profesional y tecnológica). Organiza el servicio público de educación superior en las modalidades técnica profesional y tecnológica y permite que las instituciones estructuren su actividad formativa por ciclos propedéuticos. - Ley 1064 de 2006 (Educación para el trabajo y el desarrollo humano). Sustituyó la denominación de educación no formal por la de educación para el trabajo y el
desarrollo humano —ETDH— y reconoció esta modalidad como parte integral del servicio público educativo. La norma respalda la formación permanente y flexible, el desarrollo de competencias laborales, la articulación con el sistema productivo y el acceso a mecanismos de apoyo y fortalecimiento estatal. - Decretos 1075 de 2015 y 923 de 2024. El Decreto 1075 de 2015 compila la reglamentación del sector educativo. En materia de ETDH diferencia dos tipos de programas: programas de formación laboral, programas de formación académica. - Ley 119 de 1994 (Régimen del SENA). Atribuye al SENA la función de organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación con las necesidades sociales y del sector productivo. - Ley 789 de 2002 (Fondo Emprender). Creó el Fondo Emprender como una cuenta especial e independiente adscrita al SENA, destinada a financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices, practicantes universitarios o profesionales, bajo las condiciones reglamentarias aplicables. 4.3. Marco internacional El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, reconoce: - En su artículo 6.º, el derecho al trabajo y el deber de adoptar programas de orientación y formación técnica y profesional. - En su artículo 13, el derecho a la educación y la obligación de hacer accesibles progresivamente la enseñanza secundaria y superior, incluida la formación técnica y profesional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, aprobado mediante la Ley 319 de 1996, dispone en su artículo 6.º que los Estados deben adoptar medidas dirigidas al pleno empleo, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional. También son pertinentes los Objetivos de Desarrollo Sostenible: • ODS 4: educación inclusiva, equitativa y de calidad. • ODS 8: empleo pleno, productivo y trabajo decente. • ODS 9: industria, innovación e infraestructura. • ODS 10: reducción de las desigualdades.	Los ODS constituyen instrumentos de orientación de política pública, pero no reemplazan las normas legales que regulan las titulaciones, la calidad educativa y la asignación presupuestal. 4.4. Marco jurisprudencial - Sentencia C-350 de 2020. La Corte reiteró que la educación tiene una doble condición: es un derecho y un servicio público con función social. De ello se derivan obligaciones estatales de regulación, prestación, financiación, inspección y vigilancia. - Sentencia C-376 de 2010. Esta providencia desarrolló las obligaciones de gratuidad y progresividad del derecho a la educación. La jurisprudencia permite sustentar la adopción gradual de instrumentos de financiación y acceso, particularmente para poblaciones vulnerables, sin desconocer que la gratuidad absoluta no tiene idéntico alcance en todos los niveles educativos. - Sentencia C-852 de 2005. La Corte examinó la organización de la educación superior en las modalidades técnica profesional y tecnológica y reconoció el margen de configuración del legislador para establecer mecanismos de articulación y flexibilización, siempre que se respeten la calidad educativa y la autonomía institucional. V. CONFLICTOS DE INTERÉS De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se les ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones: Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera: <i>(...) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y</i>

iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta¹.

Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5 de 1992:

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los congresistas siempre se encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado:

*“En tratándose de conflicto de intereses, el interés “particular” cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador.”*²

En virtud de lo anterior, se considera que la discusión y aprobación del presente no presentaría conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y/o directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la norma dado que se trata de un Proyecto de Ley con efectos jurídicos generales y abstractos por medio de la cual se pretenden adoptar medidas para regular, promover y fortalecer los programas de formación por ciclos cortos en las modalidades de educación para el trabajo, técnica, tecnológica y

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M.S. Cristina Pardo Schlesinger.
² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).

profesional, con énfasis en la pertinencia laboral, la flexibilidad y la rápida inserción al mercado de trabajo.

No obstante, es importante aclarar que la descripción realizada en este acápite sobre la no configuración de conflictos a lo largo del trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en la Ley 5a de 1992 y su modificación, no exime a los Congresistas de identificar causales de conflicto de interés.

VI. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - SENADO	JUSTIFICACIÓN
“Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones”	Sin modificaciones	
El Congreso de la República, Declara:	El Congreso de Colombia la República, Declara:	Se modifica según lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución.
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la creación de la política pública para regular, promover e implementar los programas de formación por ciclos cortos en las modalidades de educación para el trabajo, técnica, tecnológica y	Sin modificaciones.	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - SENADO	JUSTIFICACIÓN
profesional, con énfasis en habilidades tecnológicas, para pertinencia laboral, flexibilidad y la rápida inserción al mercado de trabajo.		
Artículo 2. Definición de ciclos cortos. Ciclos Cortos. Se entenderán como ciclos cortos los programas de formación con duración entre tres (3) y doce (12) meses, de carácter modular y acumulable, que conduzcan a certificados de aptitud ocupacional, técnico laboral o técnico profesional. Estos programas podrán articularse con la educación media y con programas de mayor duración.	Artículo 2. Definición de ciclos cortos. Ciclos Cortos. Se entenderán como ciclos cortos los programas de formación con duración entre tres (3) y doce (12) meses, de carácter modular y acumulable, que conduzcan a certificados de aptitud ocupacional, técnico laboral o técnico profesional. Estos programas podrán articularse con la educación media y con programas de mayor duración.	Se realiza ajusta de forma.
Artículo 3. Principios rectores. Los programas de ciclos cortos se regirán por los principios de gratuidad o subsidio para población en condiciones de vulnerabilidad, pertinencia con las demandas regionales del mercado laboral, flexibilidad modal (presencial, virtual o dual), articulación interinstitucional y evaluación por competencias y resultados de inserción laboral.	Artículo 3. Principios rectores. Los programas de ciclos cortos se regirán por los principios de gratuidad o subsidio para población en condiciones de vulnerabilidad, pertinencia con las demandas regionales del mercado laboral, flexibilidad modal (presencial, virtual o dual), articulación interinstitucional y evaluación por competencias y resultados de inserción laboral, la formación en el área de humanidades hará parte de todos los ciclos de formación.	Se incluye la formación en humanidades como un componente de los ciclos.
Artículo 4. Implementación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Dicha reglamentación deberá incluir, entre otros aspectos: a) Los lineamientos curriculares, priorización programática y de calidad para los programas de ciclos cortos; b) Los mecanismos de articulación con la educación media y superior; c) Los criterios de priorización regional y poblacional; d) El sistema de seguimiento, evaluación y certificación de competencias; e) Los incentivos para instituciones educativas y empresas participantes.	Artículo 4. Implementación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Dicha reglamentación deberá incluir, entre otros aspectos: a) Los lineamientos curriculares, priorización programática y de calidad para los programas de ciclos cortos; b) Los mecanismos de articulación con la educación media y superior; c) Los criterios de priorización regional y poblacional; d) El sistema de seguimiento, evaluación y certificación de competencias; e) Los de naturaleza no tributaria para instituciones educativas y empresas participantes; f) La correspondencia de los ciclos cortos con el Marco Nacional de Cualificaciones y con el esquema de movilidad entre las vías de	Se hace la precisión en el literal e) guardando coherencia con la parte emotiva de la ponencia. En el literal f) se hace remisión al Sistema Nacional de Cualificaciones, para soportar el carácter acumulable que el proyecto persigue. La inclusión de un párrafo se hace la salvaguarda a la autonomía universitaria.

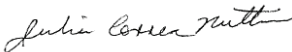
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - SENADO	JUSTIFICACIÓN
	<u>calificación del Sistema Nacional de Cualificaciones.</u> <u>Parágrafo. La reglamentación de que trata el presente artículo respetará la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política, las competencias del Consejo Nacional de Educación Superior y del sistema de aseguramiento de la calidad, y las competencias del Ministerio del Trabajo sobre el Subsistema de Formación para el Trabajo previstas en el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023.</u>	
Artículo 5. Inclusión de ciclos cortos desde el bachillerato. Adiciónese un parágrafo al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: Parágrafo. Los estudiantes de los grados décimo y undécimo podrán cursar módulos de ciclos cortos como parte de su formación académica, permitiendo la obtención de doble titulación (bachillerato más certificación técnica o laboral).	Artículo 5. Inclusión de ciclos cortos desde el bachillerato. Adiciónese un parágrafo al artículo <u>26</u> 24 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: Parágrafo. Los estudiantes de los grados décimo y undécimo podrán cursar módulos de ciclos cortos como parte de su formación académica, permitiendo la obtención de doble titulación (bachillerato más certificación técnica o laboral).	Se corrige un error de digitación.
Artículo 6. Prioridad en áreas estratégicas de tecnología. El Ministerio de Educación Nacional y el SENA darán prioridad en la oferta de ciclos cortos a los programas relacionados con desarrollo de software, inteligencia artificial, análisis de datos, programación y demás áreas de la economía digital y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).	Artículo 6. Prioridad en áreas estratégicas de tecnología. El Ministerio de Educación Nacional y el SENA darán prioridad en la oferta de ciclos cortos a los programas relacionados con desarrollo de software, inteligencia artificial, análisis de datos, programación y demás áreas de la economía digital y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC). Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) revisarán y actualizarán, al menos cada dos (2) años, los criterios de priorización de que trata el presente artículo, con base en información verificable de demanda laboral proveniente del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, del Sistema Nacional de Cualificaciones y de las mesas sectoriales, y consultando a los actores regionales y empresariales. Se priorizará programas relacionados con software, inteligencia artificial,	Se propone incluir un parágrafo con el fin de garantizar una oferta actualizada que compita en el mercado laboral.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - SENADO	JUSTIFICACIÓN
	<u>podrá revocarla en cualquier momento, y los datos solo podrán utilizarse para la finalidad de intermediación laboral prevista en este artículo.</u>	ordinaria no puede crear una habilitación de divulgación que opere como excepción al consentimiento. Por eso el parágrafo se redacta como remisión y no como autorización autónoma.
Artículo 9. Fomento de emprendimiento. El Fondo Emprender o el que haga sus veces, creará un rubro específico para financiar proyectos de emprendimiento que provengan de jóvenes beneficiarios de la política pública establecida en la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará los dispuesto en el presente artículo.	Artículo 9. Fomento de emprendimiento. El Fondo Emprender o el que haga sus veces, creará un rubro específico para financiar proyectos de emprendimiento que provengan de jóvenes beneficiarios de la política pública establecida en la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará los dispuesto en el presente artículo.	Se corrige redacción
Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.	

VIII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicito a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 113 de 2026 Senado “Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones”**.

De los honorables congresistas,



JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - SENADO	JUSTIFICACIÓN
	<u>análisis de datos, programación y demás áreas de la economía digital y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).</u> <u>Lo previsto en este parágrafo no implica la creación de nuevas instancias ni erogaciones adicionales con cargo al Presupuesto General de la Nación.</u>	
Artículo 7. Cupos anuales y subsidios complementarios. El Gobierno Nacional garantizará la oferta de cien mil (100.000) cupos anuales en programas de ciclos cortos, con énfasis en población vulnerable y jóvenes. Adicionalmente, se otorgarán los siguientes subsidios: a) Subsidio de conectividad para los beneficiarios de programas en modalidad virtual o híbrida; b) Subsidio equivalente al programa Renta Joven durante la duración del ciclo corto, para cubrir manutención básica de los estudiantes en condición de vulnerabilidad. Parágrafo. Para cumplir con la oferta, el Gobierno Nacional podrá hacer alianzas con el sector privado, nacional e internacional, así como con las Cajas de Compensación.	Artículo 7. Cupos anuales y subsidios complementarios. El Gobierno Nacional garantizará la oferta de cien mil (100.000) cupos anuales en programas de ciclos cortos, con énfasis en población vulnerable y jóvenes. Adicionalmente, <u>podrán otorgarse</u> los siguientes subsidios: a) Subsidio de conectividad para los beneficiarios de programas en modalidad virtual o híbrida; b) Subsidio <u>del equivalente</u> al programa Renta Joven durante la duración del ciclo corto, para cubrir manutención básica de los estudiantes en condición de vulnerabilidad. Parágrafo 1. Para cumplir con la oferta, el Gobierno Nacional podrá hacer alianzas con el sector privado, nacional e internacional, así como con las Cajas de Compensación. Parágrafo 2. El otorgamiento de los subsidios previstos en el presente artículo se implementarán con sulección a la disponibilidad presupuestal.	Se ajusta la redacción para que el artículo no constituya una orden de gasto. El otorgamiento de los subsidios queda sujeto a la disponibilidad presupuestal.
Artículo 8. Impulso a la empleabilidad. El Gobierno Nacional implementará un programa para impulsar la empleabilidad de los jóvenes beneficiarios de esta política pública, basado en la difusión de los currículos de los estudiantes a las empresas que requieran personal en dichas áreas.	Artículo 8. Impulso a la empleabilidad. El Gobierno Nacional implementará un programa para impulsar la empleabilidad de los jóvenes beneficiarios de esta política pública, basado en la difusión de los currículos de los estudiantes a las empresas que requieran personal en dichas áreas. Parágrafo. El tratamiento de los datos personales de los estudiantes y egresados, incluida la remisión de sus hojas de vida a potenciales empleadores, se suletará a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 v a las normas que la modifiquen, adicionen o reagmenten. En todo caso se requerirá la autorización previa, expresa e informada del titular, quien	El habeas data es derecho fundamental (artículo 15 de la Constitución) y su regulación está sujeta a reserva de ley estatutaria (artículo 152, literal a). La Ley 1581 de 2012 lo es y fue revisada previamente en la Sentencia C-748 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajlub, expediente PE-032). Una ley

IX. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 113 DE 2026 SENADO “POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA PARA PROMOVER LA FORMACIÓN POR CICLOS CORTOS, ENFOCADOS EN TECNOLOGÍA, ORIENTADA A LA EMPLEABILIDAD, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

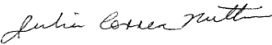
El Congreso de Colombia,
DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la creación de la política pública para regular, promover e implementar los programas de formación por ciclos cortos en las modalidades de educación para el trabajo, técnica, tecnológica y profesional, con énfasis en habilidades tecnológicas para pertinencia laboral, flexibilidad y la rápida inserción al mercado de trabajo.

Artículo 2. Definición de ciclos cortos. Se entenderán como ciclos cortos los programas de formación con duración entre tres (3) y doce (12) meses, con una intensidad horaria mínima de ciento setenta (170) horas y quinientos noventa (590) horas como máximo, siendo estas de carácter modular y acumulable, que conduzcan a certificados de aptitud ocupacional, técnico laboral o técnico profesional. Estos programas podrán articularse con la educación media y con programas de mayor duración.

Artículo 3. Principios rectores. Los programas de ciclos cortos se regirán por los principios de gratuidad o subsidio para población en condiciones de vulnerabilidad, pertinencia con las demandas regionales del mercado laboral, flexibilidad modal (presencial, virtual o dual), articulación interinstitucional y evaluación por competencias y resultados de inserción laboral, la formación en el área de humanidades hará parte de todos los ciclos de formación.

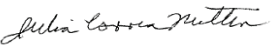
Artículo 4. Implementación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Dicha reglamentación deberá incluir, entre otros aspectos: a) Los lineamientos curriculares, priorización programática y de calidad para los programas de ciclos cortos; b) Los mecanismos de articulación con la educación media y superior; c) Los criterios de priorización regional y poblacional; d) El sistema de seguimiento, evaluación y certificación de competencias; e) Los de naturaleza no tributaria para instituciones educativas y empresas participantes; f) La correspondencia de los ciclos cortos con el

Marco Nacional de Cualificaciones y con el esquema de movilidad entre las vías de cualificación del Sistema Nacional de Cualificaciones. Parágrafo. La reglamentación de que trata el presente artículo respetará la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política, las competencias del Consejo Nacional de Educación Superior y del sistema de aseguramiento de la calidad, y las competencias del Ministerio del Trabajo sobre el Subsistema de Formación para el Trabajo previstas en el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023. Artículo 5. Inclusión de ciclos cortos desde el bachillerato. Adiciónese un parágrafo al artículo 26 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: Parágrafo. Los estudiantes de los grados décimo y undécimo podrán cursar módulos de ciclos cortos como parte de su formación académica, permitiendo la obtención de doble titulación (bachillerato más certificación técnica o laboral). Artículo 6. Prioridad en áreas estratégicas de tecnología. El Ministerio de Educación Nacional y el SENA darán prioridad en la oferta de ciclos cortos a los programas relacionados con desarrollo de software, inteligencia artificial, análisis de datos, programación y demás áreas de la economía digital y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC). Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) revisarán y actualizarán, al menos cada dos (2) años, los criterios de priorización de que trata el presente artículo, con base en información verificable de demanda laboral proveniente del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, del Sistema Nacional de Cualificaciones y de las mesas sectoriales, y consultando a los actores regionales y empresariales. Se priorizará programas relacionados con software, inteligencia artificial, análisis de datos, programación y demás áreas de la economía digital y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC). Lo previsto en este parágrafo no implica la creación de nuevas instancias ni erogaciones adicionales con cargo al Presupuesto General de la Nación. Artículo 7. Cupos anuales y subsidios complementarios. El Gobierno Nacional garantizará la oferta de cien mil (100.000) cupos anuales en programas de ciclos cortos, con énfasis en población vulnerable y jóvenes. Adicionalmente, podrán otorgarse los siguientes subsidios: a) Subsidio de conectividad para los beneficiarios de programas en modalidad virtual o híbrida; b) Subsidio del programa Renta Joven durante la duración	del ciclo corto, para cubrir manutención básica de los estudiantes en condición de vulnerabilidad. Parágrafo 1. Para cumplir con la oferta, el Gobierno Nacional podrá hacer alianzas con el sector privado, nacional e internacional, así como con las Cajas de Compensación. Parágrafo 2. El otorgamiento de los subsidios previstos en el presente artículo se implementarán con sujeción a la disponibilidad presupuestal. Artículo 8. Impulso a la empleabilidad. El Gobierno nacional implementará un programa para impulsar la empleabilidad de los jóvenes beneficiarios de esta política pública, basado en la difusión de los currículos de los estudiantes a las empresas que requieran personal en dichas áreas. Parágrafo. El tratamiento de los datos personales de los estudiantes y egresados, incluida la remisión de sus hojas de vida a potenciales empleadores, se sujetará a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y a las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten. En todo caso se requerirá la autorización previa, expresa e informada del titular, quien podrá revocarla en cualquier momento, y los datos solo podrán utilizarse para la finalidad de intermediación laboral prevista en este artículo. Artículo 9. Fomento de emprendimiento. El Fondo Emprender o el que haga sus veces, creará un rubro específico para financiar proyectos de emprendimiento que provengan de jóvenes beneficiarios de la política pública establecida en la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo. Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Parágrafo. Lo dispuesto en ella no deroga ni modifica las normas que regulan los requisitos de los programas de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, ni el régimen de la educación superior, las cuales continuarán aplicándose en todo aquello que no esté expresamente previsto en esta ley. De los honorables congresistas,  JULIA CORREA NUTTIN Ponente única Senadora de la República Partido Centro Democrático
--	--

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2026

SENADO

por medio de la cual se declara a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se exalta a sus integrantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., septiembre 09 de 2026 Honorable Senador CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 151 de 2026 Senado. Respetado Doctor, En cumplimiento del encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 151 de 2026 Senado “Por medio de la cual se declara a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se exalta a sus integrantes y se dictan otras disposiciones”. Cordialmente,  JULIA CORREA NUTTIN Ponente única Senadora de la República Partido Centro Democrático	INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE En atención a la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir INFORME DE PONENCIA POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley No. 151 de 2026 Senado <i>“Por medio de la cual se declara a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se exalta a sus integrantes y se dictan otras disposiciones”</i>. El presente informe se desarrolla conforme al siguiente contenido: I. Trámite legislativo II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley III. Justificación de la iniciativa IV. Marco constitucional y legal V. Conflicto de intereses VI. Impacto Fiscal VII. Pliego de Modificaciones VIII.Proposición IX. Texto Propuesto I. TRÁMITE LEGISLATIVO <table><tr><td>Autores</td><td>Hs.Ss. Juan Fernando Espinal Ramírez, Oscar Leonardo Villamizar Meneses</td></tr><tr><td></td><td>Hs.Rs. José Ricardo Ardila Pinedo, Eduar Alexis Triana Rincón</td></tr><tr><td>Ponente</td><td>H.S. Julia Correa Nuttin</td></tr><tr><td>Origen</td><td>Senado de la República</td></tr><tr><td>Tipo de Ley</td><td>Ordinaria</td></tr><tr><td>Fecha radicación de</td><td>05 de agosto de 2026</td></tr><tr><td>Publicación de texto</td><td>Gaceta No. 1063 de 2026 Senado</td></tr></table> El proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 5 de agosto de 2026 por el honorable senador Juan Fernando Espinal Ramírez, con el	Autores	Hs.Ss. Juan Fernando Espinal Ramírez, Oscar Leonardo Villamizar Meneses		Hs.Rs. José Ricardo Ardila Pinedo, Eduar Alexis Triana Rincón	Ponente	H.S. Julia Correa Nuttin	Origen	Senado de la República	Tipo de Ley	Ordinaria	Fecha radicación de	05 de agosto de 2026	Publicación de texto	Gaceta No. 1063 de 2026 Senado
Autores	Hs.Ss. Juan Fernando Espinal Ramírez, Oscar Leonardo Villamizar Meneses														
	Hs.Rs. José Ricardo Ardila Pinedo, Eduar Alexis Triana Rincón														
Ponente	H.S. Julia Correa Nuttin														
Origen	Senado de la República														
Tipo de Ley	Ordinaria														
Fecha radicación de	05 de agosto de 2026														
Publicación de texto	Gaceta No. 1063 de 2026 Senado														

propósito de reconocer a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, exaltar a sus integrantes y establecer medidas orientadas a su salvaguardia, fortalecimiento institucional y difusión patrimonial. Una vez radicada la iniciativa, le fue asignado el número 151 de 2026 Senado y fue remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para surtir su primer debate. Mediante comunicación de fecha 25 de agosto de 2026, la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente designó como ponente única a la Senadora Julia Correa Nuttin. Después del estudio, se concluye que la iniciativa cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa y al título de la Ley, respectivamente. II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY La Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia constituye una de las agrupaciones musicales institucionales más antiguas y representativas del país. Desde su creación mediante Acto Administrativo No. 11 del 11 de abril de 1912, esta agrupación ha llevado la música a plazas públicas, instituciones educativas, comunidades vulnerables y escenarios representativos del territorio nacional, convirtiéndose en un puente entre la institucionalidad policial y la ciudadanía, y en un instrumento vivo de construcción de convivencia, identidad y memoria colectiva. Su trayectoria centenaria, su carácter de tradición transmitida generacionalmente al interior de la Policía Nacional y su profundo arraigo en la cultura musical colombiana, la ubican plenamente dentro de los criterios que la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008 establecen para el reconocimiento de una manifestación como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. En este marco, la presente iniciativa legislativa tiene como propósito central conferir a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional el reconocimiento formal que su trayectoria histórica y su aporte cultural ameritan, mediante su declaratoria como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Adicionalmente, la ley exalta a los músicos policiales que han dedicado su vida al servicio artístico institucional, ordena al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes adelantar el proceso de inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y la formulación del Plan Especial de Salvaguardia correspondiente, y establece las líneas de acción orientadas a garantizar	la continuidad, el fortalecimiento y la difusión del legado artístico de esta agrupación para las generaciones futuras. Sobre el proceso de la declaratoria formal mediante ley del Congreso de la República no constituye un acto redundante frente a los mecanismos administrativos previstos en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 2941 de 2009. Por el contrario, representa un instrumento de soberanía cultural y de protección efectiva que eleva el estatus de la manifestación de una categoría administrativa a un mandato legislativo de orden superior, con las siguientes consecuencias jurídicas concretas. La declaratoria legislativa obliga la activación del procedimiento de inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. La ley no reemplaza ese procedimiento técnico a cargo del Ministerio de las Culturas, lo ordena, lo vincula con un plazo exigible y lo convierte en una obligación legal cuyo incumplimiento es susceptible de control político y judicial. La ley genera un blindaje de rango superior frente a cualquier acto administrativo, decisión presupuestal o política institucional que pudiera afectar la continuidad de la Orquesta. Ningún acto administrativo posterior puede contradecir un mandato legal sin incurrir en ilegalidad manifiesta. La ley activa la obligación de formulación del Plan Especial de Salvaguardia con contenido mínimo definido por el Congreso, lo que garantiza que el proceso no quede a la discrecionalidad absoluta de la administración de turno. finalmente, la declaratoria legislativa posiciona a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional en el debate cultural nacional e internacional, atrayendo recursos, alianzas y visibilidad que el acto administrativo ordinario no genera. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-111 de 2017, precisó el alcance de la facultad legislativa en materia de patrimonio cultural. En esa decisión, la Corte declaró exequibles normas que ordenan al Gobierno Nacional el fomento, la protección y la salvaguardia de manifestaciones culturales, y reconoció expresamente la facultad del Congreso para disponer la forma como se desenvuelve el deber estatal de promoción y fomento a la cultura, establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política. La presente iniciativa es compatible con ese precedente por tres razones. La primera, porque el articulado no pretende sustituir el acto administrativo de inclusión en la LRPCI a cargo del Ministerio de las Culturas, sino ordenar su realización dentro de un plazo determinado. La segunda, porque la declaratoria legislativa se fundamenta en criterios técnicos y culturales verificables, trayectoria centenaria desde 1912, transmisión																								
generacional, valor histórico, simbólico y artístico documentado, que cumplen los estándares de valoración establecidos en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 2941 de 2009. La tercera, porque la ley establece el contenido mínimo del Plan Especial de Salvaguardia, lo que es coherente con la función constitucional del Congreso de fijar políticas públicas en materia cultural. El proyecto se compone de siete (7) artículos incluida su vigencia, dispuesto de la siguiente manera: <table><tr><th>Art.</th><th>Tema</th><th>Síntesis</th></tr><tr><td>1</td><td>Objeto</td><td>Define la declaratoria, exaltación y medidas de apoyo para la salvaguardia, fortalecimiento y difusión de la Orquesta.</td></tr><tr><td>2</td><td>Declaración</td><td>Declara a la Orquesta como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y aclara que la declaratoria no sustituye el procedimiento de inclusión en la LRPCI.</td></tr><tr><td>3</td><td>Exaltación de integrantes</td><td>Exalta a los músicos policiales que han integrado la Orquesta y prevé un reconocimiento institucional.</td></tr><tr><td>4</td><td>Lista Representativa de Patrimonio Cultural</td><td>Regula la participación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y de la Policía Nacional en el proceso relacionado con la LRPCI y el PES.</td></tr><tr><td>5</td><td>Plan Especial de Salvaguardia</td><td>Establece líneas de acción sobre talento humano, memoria y archivo, difusión patrimonial y reconocimiento institucional del servicio cultural.</td></tr><tr><td>6</td><td>Financiación</td><td>Autoriza al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales requeridas, sujetas a disponibilidad y a los marcos fiscales y de gasto.</td></tr><tr><td>7</td><td>Vigencia</td><td>Dispone la vigencia de la ley a partir de su promulgación y la derogatoria de disposiciones contrarias.</td></tr></table> III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA La Policía Nacional de Colombia, a través de su Orquesta Sinfónica, ha construido durante más de un siglo un legado artístico, cultural y social que trasciende el ámbito institucional para convertirse en parte fundamental de la memoria histórica y cultural de Colombia. Desde su creación en 1912, esta agrupación musical ha representado no solo el protocolo y la solemnidad institucional, sino también un instrumento permanente de integración social, convivencia ciudadana y fortalecimiento de la identidad nacional. La Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia constituye una de las agrupaciones musicales institucionales más antiguas y representativas del país. Su origen oficial se remonta al Acto Administrativo No. 11 del 11 de abril de 1912, expedido bajo la dirección del doctor Gabriel González López, mediante el cual se creó inicialmente	Art.	Tema	Síntesis	1	Objeto	Define la declaratoria, exaltación y medidas de apoyo para la salvaguardia, fortalecimiento y difusión de la Orquesta.	2	Declaración	Declara a la Orquesta como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y aclara que la declaratoria no sustituye el procedimiento de inclusión en la LRPCI.	3	Exaltación de integrantes	Exalta a los músicos policiales que han integrado la Orquesta y prevé un reconocimiento institucional.	4	Lista Representativa de Patrimonio Cultural	Regula la participación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y de la Policía Nacional en el proceso relacionado con la LRPCI y el PES.	5	Plan Especial de Salvaguardia	Establece líneas de acción sobre talento humano, memoria y archivo, difusión patrimonial y reconocimiento institucional del servicio cultural.	6	Financiación	Autoriza al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales requeridas, sujetas a disponibilidad y a los marcos fiscales y de gasto.	7	Vigencia	Dispone la vigencia de la ley a partir de su promulgación y la derogatoria de disposiciones contrarias.	una Banda de Músicos destinada a acompañar actos solemnes, efemérides patrias y actividades culturales de la sociedad colombiana¹.  Desde sus inicios, esta agrupación fue concebida como mucho más que un componente protocolario de la institución. La música se consolidó como una herramienta de acercamiento entre la Policía Nacional y la ciudadanía, permitiendo fortalecer vínculos de confianza, integración y convivencia social mediante expresiones artísticas que acercaban la institución al pueblo colombiano². El primer director artístico fue el maestro José del Carmen Aguilera en el año de 1912, quien lideró el formato musical integrado inicialmente por trece agentes músicos que alternaban sus funciones policiales con la interpretación artística. Con su dirección se sentaron las bases de una tradición artística que, con el paso del tiempo, evolucionaría hasta convertirse en una de las expresiones culturales más emblemáticas de la institución³. Los antecedentes históricos demuestran que la enseñanza y práctica musical dentro de la Policía Nacional ya tenían presencia formal desde comienzos del siglo XX. Mediante el Artículo 4311 de la Orden del Día del 26 de mayo de 1904, existen registros oficiales relacionados con la vinculación de músicos dentro de la institución, lo que evidencia una ¹ Policía Nacional de Colombia. (2012). Banda Sinfónica Policía Nacional de Colombia: 100 años de historia musical 1912-2012. Policía Nacional de Colombia. https://es.scribd.com/document/581100282/Banda-Sinfonica-Policia-a-Nacional-de-Colombia-cien-anos-de-historia-musical-1912-2012 ² Policía Nacional de Colombia. (s.f.). El arte al servicio de la seguridad. Policía Nacional de Colombia. Recuperado de https://www.policia.gov.co/contenido/arte-al-servicio-seguridad ³ Orquesta Filarmónica de Bogotá. (s.f.). Concierto Orquesta Sinfónica Policía Nacional. Recuperado de https://historico-filarmonicabogota.oftb.gov.co/ventas/concierto-orquesta-sinfonica-policia-nacional/
Art.	Tema	Síntesis																							
1	Objeto	Define la declaratoria, exaltación y medidas de apoyo para la salvaguardia, fortalecimiento y difusión de la Orquesta.																							
2	Declaración	Declara a la Orquesta como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y aclara que la declaratoria no sustituye el procedimiento de inclusión en la LRPCI.																							
3	Exaltación de integrantes	Exalta a los músicos policiales que han integrado la Orquesta y prevé un reconocimiento institucional.																							
4	Lista Representativa de Patrimonio Cultural	Regula la participación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y de la Policía Nacional en el proceso relacionado con la LRPCI y el PES.																							
5	Plan Especial de Salvaguardia	Establece líneas de acción sobre talento humano, memoria y archivo, difusión patrimonial y reconocimiento institucional del servicio cultural.																							
6	Financiación	Autoriza al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales requeridas, sujetas a disponibilidad y a los marcos fiscales y de gasto.																							
7	Vigencia	Dispone la vigencia de la ley a partir de su promulgación y la derogatoria de disposiciones contrarias.																							

temprana comprensión del valor social, cultural y pedagógico de la música como herramienta institucional. Maestros influyentes en la escena musical colombiana como el vallecaucano Pedro Morales Pino, de quien se data existencia en la institución desde el año 1912 al 1913, realizando importantes aportes a la consolidación artística, promoviendo la interpretación de obras inspiradas en el folclor nacional y fortaleciendo la enseñanza musical dentro de la institución⁴. Durante las primeras décadas del siglo XX, la agrupación comenzó un importante proceso de consolidación artística y organizacional. Para el año 1928 ya hacía parte integral de la estructura institucional mediante la denominada "Sección Novena Musical", dirigida por el maestro Dionisio González Quiroz, quien hizo presencia musical desde el año 1913 hasta su fallecimiento en el año 1945; dejando un legado invaluable como reconocido compositor, pedagogo y gestor cultural, que robusteció significativamente el repertorio musical, incorporando expresiones del folclor colombiano y obras clásicas universales. En 1928, se vivenciaron más de doscientas presentaciones dirigidas tanto a entidades gubernamentales como a la ciudadanía en general, llevando música a plazas públicas, parques, ceremonias oficiales, actos religiosos y escenarios comunitarios. De esta manera, la música policial se consolidó como un verdadero escenario de integración social y convivencia ciudadana. Hacia 1930, informes oficiales de la Policía Nacional ya describían a este formato como un "patrimonio en pleno funcionamiento", integrada por un director y más de sesenta instrumentistas cuya actividad cultural se había convertido en parte esencial de la vida pública de Bogotá y del país. Durante el primer semestre de ese año, la agrupación desarrolló más de 1.100 actividades musicales oficiales y comunitarias, demostrando el enorme impacto social y cultural alcanzado en apenas dos décadas de existencia. Con el transcurso de los años, evolucionó progresivamente desde el formato tradicional de banda institucional hacia diferentes formatos sinfónicos y musicales que enriquecieron su propuesta artística. La incorporación de repertorios académicos, folclóricos y populares permitieron ampliar su cobertura cultural y fortalecer su identidad como agrupación representativa de la música colombiana. Hacia mediados del siglo XX, había alcanzado un crecimiento significativo, llegando a estar conformada por más de 112 integrantes. Esta expansión permitió la consolidación de diversos formatos musicales y sinfónicos que ampliaron las capacidades artísticas de la institución y fortalecieron su presencia cultural en escenarios nacionales⁵. ⁴ Banco de la República, La Enciclopedia https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Pedro_Morales_Pino&utm_source=Policia_Nacional_de_Colombia_Banda_Sinfonica_de_la_Policia_Nacional_de_Colombia:_100_años_de_historia_musical_(1912-2012)_Bogotá:_Imprenta_Nacional,_2012 https://es.scribd.com/document/981100282/Banda-Sinfonica-Polici-a-Nacional-de-Colombia-cien-años-de-historia-musical-1912-2012	Para el año 1945 y hasta 1952 llega el músico bogotano Daniel Zamudio, pianista, organista, director y reconocido maestro de capilla como restaurador de música sacra⁶; fue una figura fundamental en el desarrollo interpretativo de la música tradicional colombiana, con su artículo "El folklore musical en Colombia" y su trabajo enfocado en las músicas de la región, fomentó un sentido patrio dentro de la institución como engranaje propicio frente a la interacción social policía - comunidad. Falleció el 3 de julio de 1952 siendo director artístico, generando gran conmoción dentro de la Policía Nacional por su legado, su velación y cámara ardiente tuvo lugar en el salón de ensayos de la sinfónica y por parte de la Cancillería se emitieron condolencias reconociendo su trayectoria y aporte significativo a la música colombiana. Mediante Decreto No. 2520 del 23 de diciembre de 1952 es nombrado director el maestro boyacense Marco Antonio Gómez Torres, quien desarrolló su labor hasta 1956. En medio de su gestión musical para el año 1954, tuvo lugar el concurso para la escogencia del himno de las fuerzas de policía, certamen que estuvo dividido en varias etapas hasta llegar al ganador de composición musical y letra, bajo su batuta se interpretó la consolidación del himno elegido junto a un coro sinfónico⁷.  Para la vigencia a partir del año de 1956 y hasta el año 1965 llega a continuar el proceso artístico el maestro Manuel Gómez Lagos, quien impulsó presentaciones en escenarios como el Teatro Colón de Bogotá, así como retretas en la zona histórica de esta ciudad, siendo la más recordada la realizada con motivo de los 420 años de la ciudad de Bogotá, llevada a cabo en la basílica primada de Colombia⁸. ⁶ Cuaderno Histórico No. 13 Academia Colombiana de Historia Policial, memorias et fideos. Colombia 2008. Pág. 79 y 83 ⁷ Archivo Histórico de la Policía Nacional de Colombia. Registros institucionales correspondientes al periodo 1952-1956 ⁸ Policía Nacional de Colombia, El Arte al Servicio de la Seguridad https://www.policia.gov.co/contenido/arte-al-servicio-seguridad?utm_source=
Del año 1965 al 1966 llega el bumangués Jesús Pinzón Urrea compositor y arreglista, el cual elaboró un trabajo discográfico denominado "himnos y marchas de Colombia" en formato Long play, obras que en su mayoría fueron arreglos propios⁹. Entre 1966 y 1973, bajo la dirección del maestro Roberto Pineda Duque, la Orquesta experimentó una de sus transformaciones artísticas más importantes. Durante este periodo, participó en conciertos transmitidos por emisoras nacionales, contribuyendo al fortalecimiento de la radiodifusión cultural colombiana y posicionándose como una de las agrupaciones musicales institucionales más relevantes del país¹⁰. La llegada en 1973 y hasta 1987 del maestro Miguel Duarte Figueroa, músico director y pedagogo influyente en el desarrollo del movimiento de música en la Colombia del siglo XX; marcó una etapa de modernización artística y consolidación profesional. Su dirección impulsó una visión musical más amplia, orientada en la interpretación de repertorio sinfónico, proyectando escenarios culturales de mayor relevancia nacional. Por medio de su liderazgo, esta agrupación sinfónica amplió sus presentaciones públicas en parques, plazas, teatros y actos institucionales, permitiendo que miles de ciudadanos tuvieran acceso gratuito a expresiones musicales de alto nivel¹¹. Durante esta época, se asumió un importante rol pedagógico y comunitario, sus conciertos no solo eran concebidos como espectáculos artísticos, sino también como escenarios de convivencia ciudadana y recuperación del espacio público. En una Colombia marcada por tensiones sociales y problemáticas de orden público, la música comenzó a surgir como una herramienta de integración social, acercando a niños, jóvenes y familias a escenarios culturales liderados por la Policía Nacional¹². Para el periodo comprendido de 1987 a 1992 llega el maestro Jorge Armando Cañón García¹³, destacado músico y clarinetista; asumió la dirección artística de la agrupación continuando el proceso de fortalecimiento institucional y cultural. Su trabajo se destacó por mantener la excelencia interpretativa y por fortalecer el vínculo de la orquesta con actividades cívicas, patrióticas y comunitarias. Dentro de la institución policial fundó la Banda Sinfónica de la Escuela de Cadetes de Policía General Santander y la Fanfarrea de la Escuela Nacional de Carabineros, agrupaciones que a diferencia de la connotación social de la Sinfónica solo eran requeridas protocolariamente, permitiendo que esta tuviese mayor presencia en ⁹ MinCultura lamenta el deceso del compositor Jesús Urrea Pinzón https://colegialamusica.mincultura.gov.co/noticias/Paginas/MinCultura-lamenta-el-deceso-del-compositor-Jes%C3%BA-Urrea-Pinz%C3%B3n.aspx ¹⁰ Academia Colombiana de Historia Policial. Cuaderno Histórico No. 19 pág. 181 https://www.policia.gov.co/sites/default/files/publicaciones-institucionales/cuaderno-historico-edicion-19.pdf ¹¹ EL MAESTRO MIGUEL DUARTE FIGUEROA EL TIEMPO.COM https://share.google/xL4Tr28FRb34MeA ¹² ETAPA FUNDACIONAL DEL SERVICIO AEEREO Y ESCUELA DE AVIACION POLICIAL. pág. 117 118 https://share.google/qTDev7QdRtG3PMQOPD ¹³ Academia Colombiana de Historia Policial. Cuaderno Histórico No. 20 pág. 48 https://policia.edu.co/memoria/wp-content/uploads/2020/08/CUADERNILLO20.pdf?utm_source=	escenarios culturales y encuentros musicales interfuerzas, siendo reconocida por su calidad artística interpretativa. Durante este mismo periodo bajo la batuta del maestro Cañón, la Sinfónica incrementó su participación en actividades dirigidas a comunidades vulnerables y sectores populares de Bogotá y otras regiones del país. La institución entendió que la música podía funcionar como un lenguaje de reconciliación y cercanía ciudadana. Por ello, los conciertos comunitarios empezaron a convertirse en espacios de diálogo simbólico entre la fuerza pública y la sociedad civil, fortaleciendo procesos de confianza institucional mediante el arte y la cultura. En 1992 asumió la dirección el maestro Francisco Cristancho Hernández, reconocido compositor, director y docente colombiano. Su llegada representó un importante fortalecimiento académico y artístico, debido a su amplia trayectoria en la música sinfónica y popular colombiana. Cristancho impulsó una mayor inclusión del repertorio nacional dentro de sus presentaciones y conciertos, promoviendo obras inspiradas en ritmos tradicionales colombianos y acercando la música académica a públicos más diversos¹⁴. El enfoque social desarrollado durante este periodo permitió la realización conciertos didácticos y pedagógicos a instituciones educativas, espacios comunitarios y eventos culturales organizados por alcaldías y entidades sociales. La música comenzó a conectarse con las problemáticas sociales que afectaban a la juventud colombiana, promoviendo valores de convivencia, respeto y construcción de ciudadanía. De esta manera, la agrupación trascendió su carácter ceremonial para convertirse en un actor cultural con impacto social. A partir de 1993, bajo la dirección del maestro Néstor Hernando Calderón Castro, con su gestión alcanzó una etapa de gran reconocimiento artístico y proyección social. Calderón fortaleció la calidad interpretativa de la agrupación sinfónica y consolidó procesos musicales que permitieron ampliar su presencia en escenarios nacionales. Sus conciertos fueron ampliamente reconocidos en Bogotá y otras ciudades del país, destacándose por la calidad técnica de los músicos y por la diversidad de repertorios interpretados. El maestro Calderón promovió una visión de la música como herramienta de servicio social institucional. Durante su dirección, se continuó participando en actividades culturales gratuitas dirigidas a la comunidad, presentándose en universidades, plazas públicas, escenarios barriales y eventos de integración ciudadana. Estas actividades fortalecieron la imagen de una Policía Nacional cercana a la población y comprometida con la construcción de tejido social a través de la cultura. ¹⁴ El Teatro Mayor Julio Mario Santo Domingo lamenta el fallecimiento del maestro Francisco Cristancho Hernández, uno de los músicos colombianos más destacados del país https://www.teatromayor.org.co/noticias/el-teatro-mayor-julio-mario-santo-domingo-lamenta-el-fallecimiento-del-maestro-francisco-cristancho-14141

Entre 1993 y 2004 legado de más de tres décadas del maestro Calderón, la evolución artística de la agrupación también reflejó el crecimiento institucional de la Policía Nacional en materia cultural. Esta pasó de ser un ente orientado principalmente al protocolo institucional para convertirse progresivamente en una organización musical con proyección artística, reconocida por su aporte a la cultura colombiana. Los distintos formatos musicales desarrollados durante estas décadas permitieron ampliar el repertorio interpretativo y consolidar procesos académicos internos que elevaron el nivel profesional de sus integrantes.

En términos sociales, el trabajo desarrollado por estos directores artísticos demostró que la música podía convertirse en un instrumento de mediación cultural y acercamiento ciudadano. En medio de contextos complejos para Colombia, la agrupación logró construir espacios de encuentro comunitario donde el arte funcionó como vehículo de integración, esperanza y convivencia pacífica. Así, la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional se consolidó no solo como patrimonio musical de la institución, sino también como un símbolo de proyección social y cultural al servicio de la sociedad colombiana¹⁵.



A partir del año 2004 y hasta el año 2013 se contó con la batuta del maestro japonés Tetsuo Kagehira, quien ha sido hasta el momento el único director de talla internacional dentro de la historia reciente de la Sinfónica de la Policía Nacional; desarrolló una destacada trayectoria artística y académica en Colombia, convirtiéndose en una figura clave para el fortalecimiento musical de la institución policial. El maestro Kagehira impulsó un proceso de modernización artística mediante la incorporación de repertorios sinfónicos mundiales, nuevas dinámicas interpretativas y una visión académica de alto nivel¹⁶.

Para el año 2011 con la visión del entonces Director General de la Policía Nacional, el General Oscar Adolfo Naranjo Trujillo, quien apoyó la escena artística y cultural en la vida policial, promoviendo el fortalecimiento del talento humano para incorporar músicos policiales a la institución; iniciando una modernización musical y administrativa encaminada en afianzar un formato sinfónico profesional, con mayor capacidad de proyección nacional¹⁷.

En estos años se robustecen los procesos de formación musical interna, la profesionalización de los integrantes, la ampliación del repertorio clásico, colombiano y latinoamericano; así como la realización de conciertos pedagógicos comunitarios y la

¹⁵ Academia Colombiana de Historia Policial. Cuaderno Histórico Nro. 13 pág. 86 <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/publicaciones-institucionales/cuaderno-historico-edicion-13.pdf>
¹⁶ Universidad La Gran Colombia. (2012). Cien años cumple la banda sinfónica de la Policía pág. 6 https://www.usg.edu.co/sede/bogota/documentos/periodico/periodico_2012_07_01.pdf
¹⁷ Revista Policía Nacional edición 291 pág. 4, 14-15 https://www.policia.gov.co/sites/default/files/publicaciones-institucionales/revista-policia-nacional-edicion-291.pdf?utm_source=

presencia en ceremonias protocolarias y desfiles oficiales de alto nivel para el Estado colombiano¹⁸.

Esta transformación tuvo como propósito fortalecer el papel de la música como herramienta innovadora de comunicación institucional, acercamiento ciudadano y construcción de confianza entre la Policía Nacional y la sociedad colombiana, con el liderazgo artístico del maestro Kagehira, se involucró a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional en la escena cultural del país, como su participación en temporadas de la Ópera de Colombia y en los diferentes festivales de Ópera al parque en la ciudad de Bogotá; escenarios en los cuales la Policía Nacional inició un acercamiento con la comunidad desde un ámbito de convivencia en paz del servicio de policía¹⁹.

Durante el periodo comprendido del año 2014 al 2017, surge una puesta en escena social encabezada por el maestro Miguel Ángel Casas Barreto, músico director y gestor cultural nacido en Ibagué, ciudad reconocida como la "capital musical del país". Su trayectoria artística se ha destacado por el trabajo en procesos sinfónicos, pedagógicos y culturales orientados al fortalecimiento de la música académica y popular del país²⁰.

Por medio de su liderazgo artístico se manifestaron procesos de circulación musical en distintas regiones del país y se asumió un papel social relevante, participando en proyectos audiovisuales y pedagógicos orientados a la reconciliación y la memoria histórica, como el documental audiovisual "La Orquesta del Posconflicto" publicado por el Ministerio de Defensa Nacional en el año 2016.

A su vez, el maestro Casas materializó el programa "Con-Ciertos Valores"²¹; una propuesta innovadora que mostró cómo la música se convierte en un puente entre comunidades históricamente afectadas por la violencia, fomentando escenarios de reconciliación y transformación social mediante el arte sinfónico. Este producto evidencia el poder de la música como herramienta de inclusión, puesto que fue llevado a población en estado de reclusión de los diferentes centros penitenciarios de la ciudad de Bogotá, recreando un papel propio cultural desde la misionalidad de la Policía Nacional en procesos comunitarios, así como el uso del repertorio sinfónico como lenguaje de esperanza y unidad nacional.

En el año 2018 asume la dirección artística el señor Subcomisario Osciell Eduardo Ramírez Álzate, músico policial trombonista, compositor, arreglista y director vallecaucano; quien realizó arreglos para formato de orquesta sinfónica de bambucos y cambios de la música tradicional colombiana, como "Soy Colombiano", "Yo me llamo cumbia", y "Hay que sacar al diablo", entre otras; así como la orquestación del "Himno de la Policía Nacional" que mediante Resolución 04949 del 30 de noviembre 2011 la Policía Nacional con enfoque humanista y de inclusión de género, vio con

¹⁸ Éxito de la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional en el Día de la Constitución <https://revistareyes.com/2013/12/07/orquesta-sinfonica-policia-nacional-colombia-2/>
¹⁹ Inicia el XV Festival Ópera al Parque Orquesta Filarmónica de Bogotá <https://www.yumpu.com/es/document/view/51046345/inicia-el-xv-festival-opera-al-parque-orquesta-filarmonica>
²⁰ Momentos de Historia de la Policía Nacional de Colombia <https://historiapolicianacionaldecolumbia.blogspot.com/2019/07/>
²¹ Ministerio de Defensa Nacional, La Orquesta del Postconflicto https://www.youtube.com/watch?v=DVGhaK_SmX8

preponderancia cambiar la palabra hombría por hidalguía en la letra del himno de la institución.

Para su vigencia como director artístico realizó la composición emblemática del minuto de silencio, "honores a los héroes caídos", siendo un homenaje de reconocimiento a la labor desatada de militares y policías en cumplimiento de su deber.



Seguidamente en el año 2019 llega el destacado violinista y director de orquesta colombiano, Carlos Eduardo Erazo Charry; para este año se conmemoraba el bicentenario de la independencia de Colombia participando en el desfile militar del 20 de julio con una puesta en escena innovadora que contrastaba con lo tradicional²².

La pandemia del COVID-19 representó uno de los mayores desafíos sociales y culturales del siglo XXI. En ese contexto, la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia desempeñó una labor artística y humana fundamental, propia de la misión constitucional de la función policial; que para el año 2020 con las dificultades que este período presentó en el desarrollo de la convivencia social, fue dirigida por el maestro, actual Intendente Jefe Fabián Murillo Rodríguez miembro activo de la institución, músico policial, director y músico mayor, bajo su liderazgo y posición dentro de la organización, llevó música a miles de hogares colombianos en momentos de aislamiento, incertidumbre y crisis social, conciertos virtuales y transmisiones digitales²³.

La agrupación utilizó las plataformas oficiales de la institución como herramienta digital para mantener el contacto con la ciudadanía, ofreciendo repertorios sinfónicos, música colombiana y mensajes de esperanza, siendo un acompañamiento emocional y cultural entendiendo que por medio de la música y la difusión del arte la Orquesta Sinfónica fue la herramienta promotora de bienestar emocional para las familias colombianas durante el confinamiento obligatorio²⁴.

La pandemia impulsó una transformación tecnológica de la Orquesta, permitiendo ampliar su alcance mediante redes sociales, plataformas audiovisuales y contenidos virtuales, promoviendo una solides de la cultura digital dentro de la sociedad, en esta etapa se estableció una imagen de la institución con vocación social y humanitaria, convirtiendo el papel del músico policial en un actor cultural cercano a la comunidad.

²² Canal Institucional <https://www.youtube.com/watch?v=Z-34ocZ57hg>
²³ Circular No. 016 del 31 de mayo de 2020 https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/circular_no.016_dipon_del_31-05-20.pdf
²⁴ Policía Nacional de Colombia, Me quedo en casa. <https://youtu.be/gvWGLz1JoZ4?si=z2MFUIHDKeCn8fx>



Esta labor social fue materializada por el maestro Carlos Eduardo Escalante Hernández; músico, director de orquesta, arreglista y docente colombiano; que para la vigencia del año 2021 frente al desafío del confinamiento nacional, la agrupación adaptó sus dinámicas de trabajo mediante conciertos virtuales, grabaciones remotas, transmisiones digitales, campañas de esperanza y acompañamiento emocional, no dejando perder el estatus artístico alcanzado, participó de forma activa en el la versión 47 del Festival de Música Andina colombiana Mono Núñez²⁵.

Así como su participación en la conmemoración del bicentenario de la constitución de 1821 llevado a cabo en Cúcuta Villa del Rosario²⁶.

En medio de esta crisis social la humanidad atravesó uno de los momentos más complejos de la historia contemporánea. El aislamiento, el miedo a la enfermedad, la pérdida de seres queridos y la incertidumbre frente al futuro llevaron a muchas personas a buscar refugio espiritual y emocional en la fe, Escalante propuso unos arreglos de música eclesíástica como estrategia musical en las diferentes expresiones religiosas, como fuente de esperanza y fortaleza interior, que en la actualidad engalanan las diferentes manifestaciones religiosas propias de la institución policial.

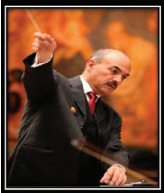
La Resolución No. 04067 del 01 de diciembre de 2022²⁷ reconoció oficialmente la existencia y función institucional de los grupos musicales y culturales de la Policía Nacional dentro de la estructura orgánica de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas, estableciendo lineamientos para el fortalecimiento de sus actividades culturales y asignando un espacio exclusivo de ensayo dentro del "Complejo Educativo del Sur Enrique Santos Castillo". Este reconocimiento institucional evidencia el carácter permanente, estratégico y especializado de la Orquesta dentro de la Policía Nacional de Colombia. Así como lo dispuesto en el instructivo No. 005 DIPON-COEST 14.07 en el cual se plasman los "Parámetros para la elaboración de productos y servicios del proceso de comunicación pública en la Policía Nacional"²⁸.

Como resultado de esta evolución histórica y artística, se adoptó plenamente el formato de Orquesta Sinfónica, integrando músicos profesionales y ampliando sus capacidades

²⁵ 47° del Festival de Música Andina Colombiana Mono Núñez Revista Semana <https://www.semana.com/orquesta-sinfonica-de-la-policia-nacional-dia-concierto-virtual-en-medio-de-la-cuarentena-para-evitar-propagacion-del-covid-19/63306v8qo>
<https://youtu.be/ZFRasJD1CI?si=Ekeomv07LpejYt>
²⁶ El Nuevo Siglo, Conmemoración Bicentenario de la Constitución de 1821 <https://www.elnuevosiglo.com.co/politica/duque-conmemorara-el-bicentenario-de-la-constitucion-de-1821>
²⁷ Estructura orgánica Oficina de Comunicaciones Estratégicas <https://www.studocu.com/co/n/100284583?sid=01779220892>
²⁸ Instructivo 005 DIPON – COEST 04-03-2022 <https://www.scribd.com/document/705639833/instructivo-005-DIPON-COEST-del-04032022>

interpretativas en repertorios clásicos, contemporáneos, académicos y tradicionales colombianos.

Desde el año 2023 hasta la actualidad, la Orquesta Sinfónica se encuentra bajo la dirección del maestro Luis Eduardo Vargas Díaz, destacado músico director de orquesta y ópera, investigador y docente colombiano²⁹.



Hoy, la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacila niñezolombia continúa desarrollando actividades culturales, pedagógicas y comunitarias en todo el territorio nacional, llevando música a instituciones educativas, comunidades vulnerables, plazas públicas y escenarios representativos del país, como el “Encuentro de Arcos Sinfónicos” en Boyacá; evento cultural destacado que reúne a cientos de niños y jóvenes instrumentistas de diversos municipios del departamento como Sogamoso, Villa de Leyva, Chiquinquirá, Duitama, Moniquirá, Paipa y Nobsa, creando lazos de cercanía con las niñez, otra connotación propia del servicio de policía³⁰.

A lo largo de sus más de 114 años de historia, la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional se ha consolidado como embajadora del folclor, la música tradicional colombiana y la cultura nacional, representando una tradición viva transmitida de generación en generación. Su legado artístico y social la convierte en un verdadero patrimonio histórico y cultural de Colombia, al servicio de la convivencia, la identidad nacional y la construcción de ciudadanía. Fue reconocida con la Orden de la Democracia Simón Bolívar en el grado “Cruz Comendador” Resolución de Honores No. 153 de 2025 en ocasión de los 134 años de existencia de la Policía Nacional³¹, por parte de la Cámara de Representantes del Congreso de la República.

En este sentido, la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional cumple plenamente con los criterios que sustentan el reconocimiento como Patrimonio Cultural de la Nación, al constituirse como una tradición musical centenaria, una expresión artística pública e institucional, un símbolo histórico de integración social y un instrumento permanente de transformación cultural mediante el arte y la música, que puede llegar a considerarse “Patrimonio Cultural de todo el pueblo colombiano”.

²⁹ Biografías Concursos Nacional de Bandas Boyacá <https://share.google/ASWDxle2i7GxHcqa>
³⁰ Encuentro Arcos Sinfónicos de Boyacá https://www.boyaca.gov.co/secretaria-de-cultura-realizara-encuentro-de-arcos-sinfonicos-de-boyaca/?utm_source=chatgpt.com
³¹ Canal Protocolo y Prensa del Congreso de la República, condecoración Policía Nacional <https://www.youtube.com/live/LBrYldP89Lg?si=CaEmbi38kkZU0Av>



IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

4.1. Fundamentos Constitucionales

El proyecto encuentra fundamento en los mandatos constitucionales de protección y promoción de la cultura y del patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 7 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural; el artículo 8 impone al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales.

En el artículo 70 se encuentra el deber que tiene el Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.

El artículo 71 establece el deber estatal de fomentar el desarrollo y fomenten manifestaciones culturales; y el artículo 72 dispone que el patrimonio cultural de la Nación se encuentra bajo la protección del Estado.

4.2. Fundamentos legales

- **Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura).** Desarrolla los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y dicta normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura. Es la norma marco del sistema de patrimonio cultural colombiano. Dos de sus disposiciones son directamente aplicables a la iniciativa:
 - El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes

- inmateriales y materiales que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.
- Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.
- **Ley 1185 de 2008 (Modificatoria de la Ley General de Cultura).** Es la norma que creó el sistema actual de Patrimonio Cultural Inmaterial en Colombia. Establece dos disposiciones clave:
 - El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.
 - **Acto Administrativo No. 11 del 11 de abril de 1912.** Acto fundacional de creación de la Banda de Músicos, origen oficial de la orquesta.
 - **Artículo 4311 de la Orden del 26 de mayo de 1904.** Primer registro oficial de músicos vinculados a la Policía Nacional, que evidencia la tradición musical institucional anterior incluso a la creación formal de la orquesta.
 - **Resolución No. 04067 del 1 de diciembre de 2022.** Reconocimiento oficial de la existencia y función institucional de los grupos musicales dentro de la estructura orgánica de la Policía Nacional, con asignación de espacio exclusivo de ensayo.
 - **Resolución de Honores No. 153 de 2025.** La Cámara de Representantes otorgó a la orquesta la Orden de la Democracia Simón Bolívar en grado Cruz Comendador, con ocasión de los 134 años de la Policía Nacional. Este es el antecedente parlamentario más directo y reciente que sustenta la iniciativa legislativa.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se les ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera:

(...) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta³².

Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5 de 1992:

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los congresistas siempre se encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado:

“En tratándose de conflicto de intereses, el interés “particular” cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en

³² Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M.S. Cristina Pardo Schlesinger.

abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador.³³

En virtud de lo anterior, por su contenido y alcance, el presente proyecto establece medidas de carácter general orientadas a conferir a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional el reconocimiento formal que su trayectoria histórica y su aporte cultural que ameritan, mediante su declaratoria como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Adicionalmente, la ley exalta a los músicos policiales que han dedicado su vida al servicio artístico institucional, razón por la cual, en principio, no se advierte la configuración de un beneficio particular, actual y directo para los congresistas que participen en su discusión y votación.

No obstante, la determinación de la existencia de un eventual conflicto de interés corresponde a cada congresista, de acuerdo con sus circunstancias particulares y con el régimen constitucional y legal aplicable.

VI. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación

³³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).

de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negritas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - SENADO	JUSTIFICACIÓN
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA A LA ORQUESTA SINFÓNICA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA COMO EXPRESIÓN DEL PATRIMONIO	Sin modificaciones	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - SENADO	JUSTIFICACIÓN
CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN, SE EXALTA A SUS INTEGRANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”		
EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:	Sin modificaciones	
Artículo 1. Objeto de la Ley: La presente ley tiene como objeto declarar a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación; exaltar a sus integrantes que han estado durante más de un siglo de trayectoria artística al servicio de la cultura, la convivencia ciudadana y la identidad nacional; y establecer las medidas para su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, la formulación de su Plan Especial de Salvaguardia, su fortalecimiento institucional y su difusión patrimonial.	Artículo 1. Objeto de la Ley: La presente ley tiene como objeto declarar a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación; exaltar a sus integrantes <u>por su que han estado durante más de un siglo de trayectoria artística al servicio de la cultura, la convivencia ciudadana y la identidad nacional; y establecer las medidas de apoyo y acompañamiento para adelantar el procedimiento de para su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y, cuando resulte procedente, la formulación de su Plan Especial de Salvaguardia (PES), así como para su fortalecimiento institucional y difusión patrimonial.</u>	Armoniza el objeto con el inciso segundo del artículo 2 y evita que la ley anticipe el resultado administrativo de inclusión en la LRPCI.
Artículo 2. Declaración. Declárase a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, en reconocimiento a su trayectoria de más de un siglo al servicio de la cultura, la identidad nacional y la convivencia ciudadana. La presente declaratoria no sustituye el procedimiento de inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial establecido en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 2941 de 2009.	Sin modificaciones.	
Artículo 3. Exaltación de integrantes. Exaltase a los músicos de la Policía Nacional que han integrado la Orquesta Sinfónica como portadores activos del patrimonio musical y cultural de la Nación. La Dirección General de la Policía Nacional, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la forma y los criterios del reconocimiento institucional correspondiente.	Sin modificaciones.	

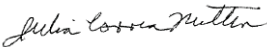
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - SENADO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 4. Lista Representativa de Patrimonio Cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Policía Nacional, adelantará dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el proceso de inclusión de la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural de la Nación (LRPCI) y la formulación de su Plan Especial de Salvaguardia (PES)	Artículo 4. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI). El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, <u>brindará el apoyo técnico y el acompañamiento necesario a la coordinación con la Policía Nacional, para adelantar el proceso de inclusión de la manifestación objeto de la presente ley en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, de conformidad con los requisitos, criterios y procedimientos establecidos en la normativa vigente dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. En caso de resultar procedente su inclusión, se brindará el acompañamiento técnico para la formulación e implementación del correspondiente Plan Especial de Salvaguardia (PES), de conformidad con la normatividad aplicable, adelantará dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el proceso de inclusión de la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural de la Nación (LRPCI) y la formulación de su Plan Especial de Salvaguardia (PES)</u>	Se precisa el papel del Ministerio como entidad de apoyo técnico y acompañamiento, y se preserva la naturaleza técnica y administrativa del procedimiento de inclusión en la LRPCI.
Artículo 5. Plan Especial de Salvaguardia. El Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, se articulará con la Dirección General de la Policía Nacional para la salvaguarda de la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional, donde se incluya entre otras acciones: a) Fortalecimiento del talento humano: acompañamiento en la conformación de músicos acorde con los estándares de una orquesta sinfónica, que fortalezca la continuidad técnica y la sostenibilidad artística de la agrupación, incluyendo las figuras de director artístico y compositor-arreglista institucional. b) Memoria y archivo histórico: preservación, digitalización y acceso al archivo histórico, documental,	Artículo 5. Plan Especial de Salvaguarda (PES). El Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, <u>brindará el apoyo técnico y el acompañamiento necesario a la coordinación con la Dirección General de la Policía Nacional para la formulación e implementación del Plan Especial de Salvaguardia de la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional, donde se incluya entre otras acciones:</u> a) <u>Fortalecimiento del talento humano:</u> Acompañamiento en la conformación de músicos acorde con los estándares de una orquesta sinfónica, que fortalezca la continuidad técnica y la sostenibilidad artística de la agrupación, incluyendo las figuras de director artístico y compositor-arreglista institucional.	Se precisa el papel del Ministerio como entidad de apoyo técnico y acompañamiento

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - SENADO	JUSTIFICACIÓN
musical y fonográfico de la Orquesta, como acervo del patrimonio musical colombiano. c) Visibilización y difusión patrimonial: participación en festivales, encuentros culturales y escenarios patrimoniales del país; producción de contenidos audiovisuales, documentales y publicaciones académicas en articulación con entidades como el Sistema de Medios Públicos (RTVC Sistema), el Banco de la República y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con proyección nacional e internacional del legado artístico de la Orquesta. d) Reconocimiento institucional del servicio cultural: reconocimiento de los músicos policiales como portadores activos del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y de sus actividades musicales como servicio efectivo de policía orientado a la convivencia, la prevención y la construcción de confianza ciudadana.	b) Memoria y archivo histórico. P Preservación, digitalización y acceso al archivo histórico, documental, musical y fonográfico de la Orquesta, como acervo del patrimonio musical colombiano. c) Visibilización y difusión patrimonial. P Participación en festivales, encuentros culturales y escenarios patrimoniales del país; producción de contenidos audiovisuales, documentales y publicaciones académicas en articulación con entidades como el Sistema de Medios Públicos (RTVC Sistema), el Banco de la República y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con proyección nacional e internacional del legado artístico de la Orquesta. d) Reconocimiento institucional del servicio cultural. R Reconocimiento de los músicos policiales como portadores activos del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y de sus actividades musicales como servicio efectivo de policía orientado a la convivencia, la prevención y la construcción de confianza ciudadana.	
Artículo 6. Financiación. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la legislación vigente incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas o traslados presupuestales necesarias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.	Sin modificaciones.	
Artículo 7 Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones	

VIII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicito a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 151 de 2026 Senado “Por medio de la cual se declara a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se exalta a sus integrantes y se dictan otras disposiciones”**.

De los honorables congresistas,



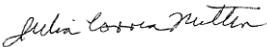
JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

IX. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 151 DE 2026 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA A LA ORQUESTA SINFÓNICA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA COMO EXPRESIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN, SE EXALTA A SUS INTEGRANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia,
DECRETA

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene como objeto declarar a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación; exaltar a sus integrantes por su trayectoria artística al servicio de la cultura, la convivencia ciudadana y la identidad nacional; y establecer medidas de apoyo y acompañamiento para adelantar el procedimiento de inclusión en la Lista

Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y, cuando resulte procedente, la formulación de su Plan Especial de Salvaguardia (PES), así como para su fortalecimiento institucional y difusión patrimonial. Artículo 2. Declaración. Declárase a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, en reconocimiento a su trayectoria de más de un siglo al servicio de la cultura, la identidad nacional y la convivencia ciudadana. La presente declaratoria no sustituye el procedimiento de inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial establecido en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 2941 de 2009. Artículo 3. Exaltación de integrantes. Exaltase a los músicos de la Policía Nacional que han integrado la Orquesta Sinfónica como portadores activos del patrimonio musical y cultural de la Nación. La Dirección General de la Policía Nacional, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la forma y los criterios del reconocimiento institucional correspondiente. Artículo 4. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI). El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, brindará el apoyo técnico y el acompañamiento necesario a la Policía Nacional, para adelantar el proceso de inclusión de la manifestación objeto de la presente ley en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, de conformidad con los requisitos, criterios y procedimientos establecidos en la normativa vigente dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. En caso de resultar procedente su inclusión, se brindará el acompañamiento técnico para la formulación e implementación del correspondiente Plan Especial de Salvaguardia (PES), de conformidad con la normatividad aplicable. Artículo 5. Plan Especial de Salvaguarda (PES). El Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, brindará el apoyo técnico y el acompañamiento necesario a la Dirección General de la Policía Nacional para la formulación e implementación del Plan Especial de Salvaguarda de la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional, donde se incluya entre otras acciones: a) Fortalecimiento del talento humano. Acompañamiento en la conformación de músicos acorde con los estándares de una orquesta sinfónica, que fortalezca la continuidad técnica y la sostenibilidad artística de la agrupación, incluyendo las figuras de director artístico y compositor-arreglista institucional.	b) Memoria y archivo histórico. Preservación, digitalización y acceso al archivo histórico, documental, musical y fonográfico de la Orquesta, como acervo del patrimonio musical colombiano. c) Visibilización y difusión patrimonial. Participación en festivales, encuentros culturales y escenarios patrimoniales del país; producción de contenidos audiovisuales, documentales y publicaciones académicas en articulación con entidades como el Sistema de Medios Públicos (RTVC Sistema), el Banco de la República y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con proyección nacional e internacional del legado artístico de la Orquesta. d) Reconocimiento institucional del servicio cultural. Reconocimiento de los músicos policiales como portadores activos del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y de sus actividades musicales como servicio efectivo de policía orientado a la convivencia, la prevención y la construcción de confianza ciudadana. Artículo 6. Financiación. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la legislación vigente incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas o traslados presupuestales necesarias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. De los honorables congresistas,  JULIA CORREA NUTTIN Ponente única Senadora de la República Partido Centro Democrático
---	---

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2026

SENADO, 027 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio El Cerrito, Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones. – El Cerrito es Patrimonio.

Bogotá D.C., septiembre 09 de 2026

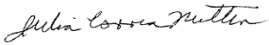
Honorable Senador
CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 366 de 2026 Senado – 027 de 2025 Cámara.

Respetado Doctor,

En cumplimiento del encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley No. 366 de 2026 Senado – 027 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio El Cerrito, Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones” – El Cerrito es Patrimonio.**

Cordialmente,



JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

En atención a la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** para primer debate al Proyecto de Ley No. 366 de 2026 Senado – 027 de 2025 Cámara *“Por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio El Cerrito, Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones” – El Cerrito es Patrimonio.*

El presente informe se desarrolla conforme al siguiente contenido:

- I. Trámite legislativo
- II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley
- III. Justificación de la iniciativa
- IV. Marco constitucional y legal
- V. Consideraciones de la ponente
- VI. Conflicto de intereses
- VII. Impacto Fiscal
- VIII. Pliego de Modificaciones
- IX. Proposición
- X. Texto Propuesto

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

Autor	H.S. Duvalier Sánchez Arango
Ponente	H.S. Julia Correa Nuttin
Origen	Cámara de Representantes
Tipo de Ley	Ordinaria
Fecha de radicación	21 de julio de 2025
Publicación de texto	Gaceta No. 1214 de 2025 Cámara
Aprobación en primer debate	01 de octubre de 2025
Aprobación en segundo debate	26 de marzo de 2026

Después del estudio de la iniciativa, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa y al título de la Ley, respectivamente.

El Proyecto de Ley No. 366 de 2026 Senado – 027 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio El Cerrito, Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones” – El Cerrito es Patrimonio, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 21 de julio de 2025 por el entonces Representante a la Cámara, hoy Senador Duvalier Sánchez Arango, y publicado en la Gaceta del Congreso N° 1214 de 2025. En cumplimiento de la Ley 3ª de 1992, el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes procedió mediante a la designación de ponentes, nombrando al honorable representante Hernando González del Partido Cambio Radical como ponente único.

El proyecto fue discutido y aprobado por unanimidad en primer debate el día 01 de octubre de 2025 en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. En la misma sesión fue nuevamente designado como ponente para segundo debate el honorable representante Hernando González.

Adicionalmente, el proyecto cuenta con concepto técnico favorable del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitidos el 26 de marzo de 2026 y 29 de octubre de 2025 respectivamente, este último se encuentra publicado en la página web de la Cámara de Representantes¹.

En sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del día 26 de marzo de 2026 fue aprobado el Proyecto de Ley No. 027 de 2025 Cámara por la unanimidad de votos de los asistentes, sin modificaciones, previo anuncio efectuado en sesión del 25 de marzo de 2026.

Cumplido el trámite correspondiente en la Cámara de Representantes, la iniciativa fue remitida al Senado de la República, donde le fue asignado el número 366 de 2026 Senado y repartida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para continuar su trámite legislativo.

¹ <https://www.camara.gov.co/el-cerrito-es-patrimonio-334/>

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República procedió mediante oficio del 24 de agosto de 2026 a la designación de ponentes, nombrando a la honorable senadora Julia Correa Nuttin como única ponente.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto tiene por objeto reconocer, salvaguardar y promover las manifestaciones culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, mediante su reconocimiento como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

La iniciativa comprende no solamente los actos asociados a la celebración, sino también los oficios, prácticas y saberes tradicionales que se han desarrollado alrededor de ella y que constituyen expresiones de la identidad y memoria colectiva de la comunidad cerriteña.

Entre ellos se encuentran la escultura con énfasis en arte sacro, la modistería y el diseño de vestuario, la ebanistería, los procesos de memoria y archivo, los arrullos y alabaos afro, el montaje escénico y la formación en música clásica y marcial.

El proyecto se compone de siete (7) artículos incluida su vigencia, dispuesto de la siguiente manera:

Art.	Tema	Síntesis
1	Objeto	Reconoce y promueve las manifestaciones culturales, artísticas y religiosas asociadas a la Semana Santa de El Cerrito como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.
2	Reconocimiento	Reconoce las prácticas, oficios y saberes tradicionales asociados a la celebración y contempla estímulos para sus hacedores y portadores.
3	Salvaguardia	Faculta la inclusión de las manifestaciones en la LRPCI y prevé la formulación e implementación de un Plan Especial de Salvaguardia (PES).
4	Banco de Proyectos	Autoriza la inclusión de programas y proyectos relacionados con la celebración para gestionar recursos destinados a su salvaguardia, promoción y difusión.
5	Fomento, promoción y conservación	Establece acciones interinstitucionales para fomentar, conservar y fortalecer la celebración, sus manifestaciones, oficios y participación comunitaria.

Art.	Tema	Síntesis
6	Asignación presupuestal	Autoriza apropiaciones nacionales y permite la destinación de recursos territoriales para la promoción, conservación y protección de la celebración y sus manifestaciones.
7	Vigencia	Establece que la ley regirá a partir de su promulgación.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

3.1. Contexto histórico y cultural del municipio de El Cerrito

El municipio de El Cerrito se encuentra ubicado en el departamento del Valle del Cauca y posee una significativa riqueza histórica, cultural, natural y turística.

Dentro de sus principales referentes se encuentra la Hacienda El Paraíso, vinculada a la novela María de Jorge Isaacs. Asimismo, parte de su territorio se encuentra relacionado con el entorno natural de Las Hermosas, mientras que su economía y oferta territorial integran actividades agropecuarias, culturales, gastronómicas y turísticas.

Dentro de este contexto, la celebración de la Semana Santa se ha consolidado como una de las principales manifestaciones colectivas del municipio y como espacio de transmisión intergeneracional de prácticas, conocimientos, expresiones artísticas y tradiciones.

3.2. Origen y consolidación de la celebración

De acuerdo con los antecedentes incorporados al expediente legislativo, los orígenes de la celebración se remontan a las procesiones realizadas en las antiguas haciendas San Agustín, San Jerónimo, El Alizal y La Concepción, cuyos habitantes participaban en los oficios y recorridos religiosos propios de la Semana Mayor.

Con el transcurso del tiempo, la celebración adquirió una organización comunitaria más amplia y desarrolló diferentes expresiones artísticas y culturales alrededor de las procesiones.

En 1990 se creó la Junta Pro Semana Santa de El Cerrito, integrada por actores cívicos, culturales, comerciales y religiosos, y posteriormente se constituyó la Fundación Junta Pro Semana Santa de El Cerrito Valle del Cauca. El crecimiento de la celebración ha involucrado a la comunidad en labores de ebanistería, confección de vestuario,

4.3. Oficios y saberes asociados

Uno de los elementos que otorga especial relevancia cultural a la iniciativa es que la manifestación trasciende la realización de los actos religiosos y se encuentra asociada a una serie de oficios y saberes tradicionales transmitidos y desarrollados por la comunidad.

- **Escultura con énfasis en arte sacro:** desarrollada incluso por artistas de formación empírica y vinculada a la elaboración y conservación de las imágenes utilizadas durante las procesiones.
- **Modistería y diseño de vestuario:** relacionada con la elaboración de las piezas utilizadas por las imágenes procesionales, incorporando conocimientos sobre iconografía, diseño y técnicas tradicionales.
- **Ebanistería:** particularmente asociada con la construcción, talla, conservación y reparación de las andas utilizadas en las procesiones.
- **Procesos de memoria y archivo:** orientados a conservar y divulgar la historia de la celebración y sus manifestaciones.
- **Arrullos y alabaos afro:** como expresiones de tradición oral y formación musical; montaje escénico, relacionado con la representación visual de los pasajes tradicionales; y formación en música clásica y marcial, asociada al acompañamiento musical de los actos procesionales.

Estos elementos permiten advertir que la manifestación objeto del proyecto posee dimensiones históricas, artísticas, artesanales, sociales y comunitarias que justifican su estudio desde la perspectiva de la protección constitucional del patrimonio cultural.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

4.1. Fundamentos Constitucionales

La Constitución Política establece un amplio mandato de reconocimiento, promoción y protección de la diversidad y del patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 7 dispone que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, mientras el artículo 8 establece como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 70 reconoce la cultura en sus diversas manifestaciones como fundamento de la nacionalidad y atribuye al Estado el deber de promover y fomentar el acceso a ella.

El artículo 71 establece el deber estatal de crear incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten manifestaciones culturales, mientras que el artículo 72 dispone que el patrimonio cultural de la Nación se encuentra bajo la protección del Estado.

Junto con estas disposiciones, resulta relevante el artículo 19 constitucional, que garantiza la libertad de cultos y constituye parámetro indispensable para analizar aquellas manifestaciones culturales que incorporan elementos de carácter religioso.

4.2. Fundamentos legales

- **Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura).** Desarrolla los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política y establece el marco general para la protección, conservación, fomento y estímulo de la cultura.
- **Ley 1185 de 2008 (Por la cual se modifica y adiciona la Ley General de Cultura).** Fortaleciendo el régimen de protección y salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural comprende bienes materiales y manifestaciones inmateriales que expresan la nacionalidad colombiana, incluyendo tradiciones, conocimientos, costumbres, hábitos y expresiones dotadas de especial interés histórico, artístico, estético o simbólico.

4.3. Marco internacional

La **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO**, aprobado por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006, reconoce:

La Convención reconoce dentro del patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades reconocen como parte integrante de su patrimonio y que son transmitidos de generación en generación y recreados permanentemente por estas en función de su entorno, historia e interacción social.

4.4. Marco jurisprudencial

Mediante la Sentencia C-567 de 2016, mediante la cual se declaró la constitucionalidad de la declaración como Patrimonio Cultural Inmaterial las procesiones de Semana Santa y el Festival de música religiosa de Popayán (Ley 891 de 2004), la Corte manifestó lo siguiente:

“(...) En efecto, la Carta Política no estatuye ninguna prohibición expresa de salvaguardar el patrimonio cultural asociado al hecho religioso. Ciertamente contempla los principios de pluralismo, diversidad y libertad religiosas, pero ninguno de sus preceptos contempla de forma explícita una norma que impida al Estado salvaguardar el patrimonio cultural vinculado con la religión. Por el contrario, las disposiciones constitucionales antes revisadas son genéricas y contemplan un deber de protección amplio y sin distinciones de la diversidad, la riqueza y el patrimonio cultural (CP arts 2, 7, 8, 44, 67, 70, 71 y 72). En cambio, la Constitución sí prohíbe de forma clara la discriminación por motivos de “religión” (CP art 13), y sería una discriminación sostener de forma tajante y absoluta que el Estado debe proteger el patrimonio cultural de la nación excepto cuando esté vinculado al hecho religioso, y solo por ese hecho, pues en ese caso el factor “religión” sería el detonante de la diferencia”

De igual manera, mediante la **Sentencia C-441 de 2016** tras analizar las disposiciones presupuestales relativas a la Semana Santa de Tunja, la Corte encontró acreditada la existencia de elementos artísticos, culturales, sociales, económicos y turísticos que permitían identificar una finalidad secular principal y declaró exequibles las autorizaciones presupuestales cuestionadas.

En el caso de El Cerrito, la protección propuesta por el presente proyecto de ley no se circunscribe al desarrollo de ceremonias propias de una confesión religiosa. El proyecto identifica y protege expresamente oficios artesanales, manifestaciones artísticas, tradiciones musicales, procesos de memoria y archivo, prácticas culturales afro, participación comunitaria y actividades relacionadas con el turismo cultural. En consecuencia, la finalidad que fundamenta la intervención legislativa es la protección de una manifestación cultural compleja y de los saberes y prácticas comunitarias asociados a ella, sin que ello comporte la adhesión, promoción o identificación del Estado con una determinada confesión religiosa. V. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE 5.1. Conveniencia La celebración de la Semana Santa de El Cerrito constituye una manifestación alrededor de la cual se han desarrollado durante generaciones expresiones artísticas, conocimientos tradicionales, prácticas artesanales y formas de organización y participación comunitaria. Su importancia cultural no se agota en el carácter religioso de la celebración. La escultura, la ebanistería, la confección, la música, las prácticas de tradición oral, los procesos de memoria y archivo y el montaje escénico constituyen manifestaciones que han adquirido significado propio dentro de la identidad cultural del municipio. Por consiguiente, se considera conveniente que el Congreso de la República reconozca el valor cultural de dichas prácticas y contribuya a generar condiciones para su salvaguardia y transmisión a las futuras generaciones. 5.2. Necesidad de preservar el procedimiento administrativo de salvaguardia Sin perjuicio de la conveniencia del reconocimiento legislativo, la ponente considera necesario diferenciar entre este reconocimiento y la inclusión formal de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. El texto aprobado por la Cámara faculta directamente al Gobierno nacional para incluir las manifestaciones objeto de la ley en la LRPCI y dispone posteriormente la formulación e implementación del correspondiente PES.	Con el propósito de preservar las competencias administrativas y garantizar la aplicación de los criterios técnicos previstos por el ordenamiento cultural, se propone modificar esta disposición para que el Ministerio pueda adelantar las actuaciones dirigidas a evaluar la inclusión de las manifestaciones en la LRPCI y, de resultar procedente conforme a la normatividad aplicable, formular e implementar el respectivo PES con participación de la comunidad portadora. Esta modificación no altera el propósito de la iniciativa. Por el contrario, fortalece jurídicamente el mecanismo mediante el cual se pretende alcanzar su salvaguardia. 5.3. Protección cultural y neutralidad religiosa La ponente considera igualmente necesario que las actuaciones derivadas de la ley se orienten inequívocamente a la protección de los valores históricos, culturales, artísticos, artesanales, sociales y turísticos asociados a la manifestación. Esta precisión permite armonizar el proyecto con los artículos 7, 8, 19, 70, 71 y 72 de la Constitución Política y con la jurisprudencia constitucional desarrollada respecto de la financiación y protección de manifestaciones culturales relacionadas con celebraciones religiosas. El reconocimiento del valor cultural de una tradición vinculada históricamente con una religión es constitucionalmente posible; lo que debe evitarse es que la actuación estatal se convierta en un mecanismo de promoción o financiación de un culto particular. Por esta razón, las modificaciones propuestas buscan preservar expresamente la finalidad cultural y secular de las medidas contempladas en el proyecto. VI. CONFLICTOS DE INTERÉS De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se les ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones: Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera: <i>(...) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una</i>
<i>excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta</i>². Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5 de 1992: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los congresistas siempre se encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado: <i>“En tratándose de conflicto de intereses, el interés “particular” cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentran en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador.”</i>³	En virtud de lo anterior, por su contenido y alcance, el presente proyecto establece medidas de carácter general orientadas al reconocimiento y salvaguardia de una manifestación cultural y de los oficios y saberes asociados a ella, razón por la cual, en principio, no se advierte la configuración de un beneficio particular, actual y directo para los congresistas que participen en su discusión y votación. No obstante, la determinación de la existencia de un eventual conflicto de interés corresponde a cada congresista, de acuerdo con sus circunstancias particulares y con el régimen constitucional y legal aplicable. VII. IMPACTO FISCAL En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, durante el trámite legislativo de la iniciativa en la Cámara de Representantes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto respecto del Proyecto de Ley No. 027 de 2025 Cámara, mediante oficio radicado No. 2-2025-068652 del 29 de octubre de 2025. En dicho concepto, el Ministerio analizó particularmente las disposiciones relacionadas con la eventual incorporación de recursos en el Presupuesto General de la Nación y señaló que la financiación de las medidas contempladas en el proyecto deberá atender la priorización que efectúen las entidades y sectores involucrados, la disponibilidad de recursos apropiados para cada vigencia fiscal y la autonomía presupuestal de las entidades competentes. En este sentido, el Ministerio recordó que corresponde a las entidades competentes, en ejercicio de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto y que, si bien el Congreso de la República se encuentra facultado para autorizar gasto público, corresponde al Gobierno nacional determinar, de acuerdo con las prioridades establecidas y las disponibilidades presupuestales, las partidas que serán incorporadas al Presupuesto General de la Nación. A partir de este análisis, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluyó que los eventuales gastos derivados de la iniciativa podrán ser atendidos con recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida en que sean priorizados por las entidades competentes en ejercicio de su autonomía y, en consecuencia, determinó que el proyecto de ley, dada su redacción en términos potestativos, no tiene asociado impacto fiscal. No obstante, la cartera ministerial recomendó conservar el carácter autorizatorio de las disposiciones relacionadas con el gasto público, de manera que del articulado no pueda derivarse una orden clara e inequívoca al Gobierno nacional de efectuar apropiaciones

² Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M.S. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).

presupuestales, en observancia de las reglas constitucionales sobre iniciativa gubernamental en materia de gasto público.

Esta observación fue acogida durante el trámite legislativo. En efecto, el texto definitivo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes dispone en su artículo 6° que se “autoriza” al Gobierno nacional a incorporar en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las apropiaciones requeridas para el cumplimiento de la ley. Asimismo, respecto del departamento del Valle del Cauca y del municipio de El Cerrito, establece que estos “podrán” destinar partidas específicas, expresamente sujetas a su autonomía y disponibilidad presupuestal.

En consecuencia, el texto sometido a consideración del Senado de la República atiende las observaciones formuladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mantiene el carácter facultativo y no imperativo de las disposiciones con incidencia presupuestal y preserva las competencias del Gobierno nacional y de las entidades territoriales en materia de programación y ejecución del gasto.

Por lo anterior, resulta especialmente relevante señalar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, rindió concepto favorable al proyecto de ley y manifestó expresamente que este no genera impacto fiscal para la Nación, siempre que se mantenga su formulación en términos potestativos, condición que se encuentra satisfecha en el texto definitivo aprobado por la Cámara de Representantes.

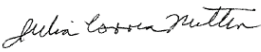
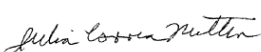
VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - SENADO	JUSTIFICACIÓN
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS CULTURALES, ARTÍSTICAS Y RELIGIOSAS ASOCIADAS A LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA EN EL MUNICIPIO EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” – EL CERRITO ES PATRIMONIO El Congreso de Colombia, DECRETA:	Sin modificaciones	
	Sin modificaciones	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - SENADO	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto reconocer, salvaguardar y promover las manifestaciones culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, mediante su reconocimiento como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	Sin modificaciones.	
ARTÍCULO 2°. RECONOCIMIENTO. Se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas artísticas, culturales, artesanales y religiosas que se desarrollan en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, con ocasión de la Semana Santa. Asimismo, se reconocen los oficios y saberes tradicionales asociados, tales como la escultura con énfasis en arte sacro, la modistería y diseño de vestuario, la ebanistería, los procesos de memoria y archivo, los arullos y alabaos afro, el montaje escénico, así como la formación en música clásica y marcial, entre otros. PARÁGRAFO. En el marco de este reconocimiento, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar a los hacedores y portadores de estos oficios los estímulos previstos en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, previo concepto favorable del Ministerio.	Sin modificaciones.	
ARTÍCULO 3°. SALVAGUARDIA. Facúltase al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional los actos, expresiones artísticas, religiosas y artesanales que integran la celebración de la Semana Santa en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca. Para tal efecto, deberá formularse e implementarse, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya, el correspondiente Plan Especial de Salvaguardia (PES), que garantice la protección, la preservación de las tradiciones y su continuidad a través de las generaciones.	ARTÍCULO 3°. SALVAGUARDIA. <u>Se autoriza al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para adelantar las actuaciones necesarias para evaluar la inclusión de los actos, expresiones artísticas, religiosas y artesanales que integran la celebración de la Semana Santa en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, conforme al procedimiento legal y reglamentario los —actos— expresiones —artísticas—, religiosas y artesanales que integran la celebración de la Semana Santa en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca. Así mismo</u> Para tal efecto, deberá formularse e implementarse, de	Diferencia el reconocimiento legislativo del procedimiento administrativo de inclusión en la LRPCI y preserva las competencias técnicas del Ministerio.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - SENADO	JUSTIFICACIÓN
	conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya, <u>brindar el acompañamiento técnico para la formulación e implementación del correspondiente Plan Especial de Salvaguardia (PES), que garantice la protección, la preservación de las tradiciones y su continuidad a través de las generaciones.</u>	
ARTÍCULO 4°. AUTORIZACIÓN BANCO DE PROYECTOS. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, para incluir en el Banco de Proyectos de la entidad los programas y proyectos relacionados con la celebración de la Semana Santa en el municipio El Cerrito, Valle del Cauca, junto a todas sus manifestaciones culturales, artísticas y religiosas, con el fin de gestionar recursos para su salvaguardia, promoción y difusión.	ARTÍCULO 4°. AUTORIZACIÓN BANCO DE PROYECTOS. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, para incluir en el Banco de Proyectos de la entidad los programas y proyectos relacionados con la celebración de la Semana Santa en el municipio El Cerrito, Valle del Cauca, junto a todas sus manifestaciones culturales, artísticas y religiosas, con el fin de gestionar recursos para su salvaguardia, promoción y difusión. <u>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las artes y los Saberes brindará apoyo técnico en la estructuración y gestión de programas y proyectos conforme a sus competencias.</u>	Se garantiza el acompañamiento y apoyo técnico por parte del Ministerio para alcanzar este reconocimiento.
ARTÍCULO 5°. FOMENTO, PROMOCIÓN Y CONSERVACIÓN. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de El Cerrito y las entidades competentes, adoptará e impulsará estrategias integrales para el fomento, promoción, financiación, conservación, salvaguardia y desarrollo sostenible de la celebración de la Semana Santa en este municipio, así como de todas sus manifestaciones y oficios asociados. Para tal efecto, se fomentará la articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional, las entidades de formación artística y cultural, las instituciones educativas del orden nacional y territorial, y demás organismos públicos y privados que contribuyan a la protección y difusión del patrimonio cultural inmaterial.	ARTÍCULO 5°. FOMENTO, PROMOCIÓN Y CONSERVACIÓN. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de El Cerrito y las entidades competentes, adoptará e impulsará estrategias integrales para el fomento, promoción, financiación, conservación, salvaguardia y desarrollo sostenible de la celebración de la Semana Santa en este municipio, así como de todas sus manifestaciones y oficios asociados. Para tal efecto, se fomentará la articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional, las entidades de formación artística y cultural, las instituciones educativas del orden nacional y territorial, y demás organismos públicos y privados que contribuyan a la protección y difusión del patrimonio cultural inmaterial.	Se refuerza la finalidad cultural y secular de la intervención estatal conforme a la jurisprudencia constitucional.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - SENADO	JUSTIFICACIÓN
Las acciones que se desarrollen deberán promover la participación activa de los hacedores culturales, el fortalecimiento de las capacidades locales, la investigación y Documentación de las tradiciones, así como la generación de procesos de turismo cultural sostenible que respeten los valores y significados propios de esta celebración.	Las acciones que se desarrollen deberán promover la participación activa de los hacedores culturales, el fortalecimiento de las capacidades locales, la investigación y Documentación de las tradiciones, así como la generación de procesos de turismo cultural sostenible que respeten los valores y significados propios de esta celebración. <u>Parágrafo. Las estrategias contenidas en el presente artículo estarán orientadas a promover los valores históricos, culturales, artísticos, artesanales, sociales y turísticos de estas manifestaciones, observando los principios de pluralismo y libertad religiosa.</u>	
ARTÍCULO 6°. ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las apropiaciones requeridas para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley. El Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de El Cerrito, en el marco de su autonomía y de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, podrán destinar partidas específicas para contribuir a la promoción, difusión, internacionalización, conservación y protección de la celebración de la Semana Santa, así como de todas sus manifestaciones culturales, artísticas y religiosas.	ARTÍCULO 6°. ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las apropiaciones requeridas para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley. El Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de El Cerrito, en el marco de su autonomía y de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, podrán destinar partidas específicas para contribuir a la promoción, difusión, internacionalización, conservación y protección de la celebración de la Semana Santa, así como de todas sus manifestaciones culturales, artísticas y religiosas. <u>Parágrafo. Las autorizaciones presupuestales contenidas en el presente artículo estarán orientadas a promover los valores históricos, culturales, artísticos, artesanales, sociales y turísticos de estas manifestaciones, observando los principios de pluralismo y libertad religiosa.</u>	Se resalta que la destinación pública está enfocada y tiene como propósito la protección cultural y reduce el riesgo de interpretación como financiación directa de actividades de culto.
ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente Ley entrará a regir a partir de su promulgación.	Sin modificaciones	

IX. PROPOSICIÓN. Con fundamento en lo anteriormente expuesto y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, me permito rendir informe de PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicito a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar Primer Debate al Proyecto de Ley No. 366 de 2026 Senado – 027 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio El Cerrito, Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones” – El Cerrito es Patrimonio. De los honorables congresistas,  JULIA CORREA NUTTIN Ponente única Senadora de la República Partido Centro Democrático X. TEXTO PROPUESTO TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 366 DE 2026 SENADO – 027 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS CULTURALES, ARTÍSTICAS Y RELIGIOSAS ASOCIADAS A LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA EN EL MUNICIPIO EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” – EL CERRITO ES PATRIMONIO El Congreso de Colombia, DECRETA Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer, salvaguardar y promover las manifestaciones culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, mediante su reconocimiento como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	Artículo 2°. Reconocimiento. Se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas artísticas, culturales, artesanales y religiosas que se desarrollan en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, con ocasión de la Semana Santa. Asimismo, se reconocen los oficios y saberes tradicionales asociados, tales como la escultura con énfasis en arte sacro, la modistería y diseño de vestuario, la ebanistería, los procesos de memoria y archivo, los arrullos y alabaos afro, el montaje escénico, así como la formación en música clásica y marcial, entre otros. Parágrafo. En el marco de este reconocimiento, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar a los hacedores y portadores de estos oficios los estímulos previstos en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, previo concepto favorable del Ministerio. Artículo 3°. Salvaguardia. Se autoriza al Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para adelantar las actuaciones necesarias para evaluar la inclusión de los actos, expresiones artísticas, religiosas y artesanales que integran la celebración de la Semana Santa en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, conforme al procedimiento legal y reglamentario. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya, brindar el acompañamiento técnico para la formulación e implementación del correspondiente Plan Especial de Salvaguardia (PES), que garantice la protección, la preservación de las tradiciones y su continuidad a través de las generaciones. Artículo 4°. Autorización Banco de Proyectos. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, para incluir en el Banco de Proyectos de la entidad los programas y proyectos relacionados con la celebración de la Semana Santa en el municipio El Cerrito, Valle del Cauca, junto a todas sus manifestaciones culturales, artísticas y religiosas, con el fin de gestionar recursos para su salvaguardia, promoción y difusión. Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las artes y los Saberes brindará apoyo técnico en la estructuración y gestión de programas y proyectos conforme a sus competencias. Artículo 5°. Fomento, promoción y conservación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de El Cerrito y las entidades competentes, adoptará e impulsará estrategias integrales para el fomento, promoción, financiación, conservación, salvaguardia y desarrollo sostenible de la celebración de la Semana Santa en este municipio, así como de todas sus manifestaciones y oficios asociados.
Para tal efecto, se fomentará la articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional, las entidades de formación artística y cultural, las instituciones educativas del orden nacional y territorial, y demás organismos públicos y privados que contribuyan a la protección y difusión del patrimonio cultural inmaterial. Las acciones que se desarrollen deberán promover la participación activa de los hacedores culturales, el fortalecimiento de las capacidades locales, la investigación y Documentación de las tradiciones, así como la generación de procesos de turismo cultural sostenible que respeten los valores y significados propios de esta celebración. Parágrafo. Las estrategias contenidas en el presente artículo estarán orientadas a promover los valores históricos, culturales, artísticos, artesanales, sociales y turísticos de estas manifestaciones, observando los principios de pluralismo y libertad religiosa. Artículo 6°. Asignación presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las apropiaciones requeridas para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley. El Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de El Cerrito, en el marco de su autonomía y de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, podrán destinar partidas específicas para contribuir a la promoción, difusión, internacionalización, conservación y protección de la celebración de la Semana Santa, así como de todas sus manifestaciones culturales, artísticas y religiosas. Parágrafo. Las autorizaciones presupuestales contenidas en el presente artículo estarán orientadas a promover los valores históricos, culturales, artísticos, artesanales, sociales y turísticos de estas manifestaciones, observando los principios de pluralismo y libertad religiosa. Artículo 7°. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su promulgación. De los honorables congresistas,  JULIA CORREA NUTTIN Ponente única Senadora de la República Partido Centro Democrático	CONTENIDO Gaceta número 1233 - Miércoles, 9 de septiembre de 2026 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS Págs. Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 106 de 2026 Senado, por la cual se establece que los programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad, de disponibilidad presupuestal, sobre otros de transferencias monetarias para jóvenes..... 1 Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 113 de 2026 Senado, por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones 4 Informe de ponencia positiva para Proyecto de Ley número 151 de 2026 Senado, por medio de la cual se declara a la Orquesta Sinfónica de la Policía Nacional de Colombia como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se exalta a sus integrantes y se dictan otras disposiciones 8 Informe de ponencia positiva para Proyecto de Ley número 366 de 2026 Senado, 027 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas culturales, artísticas y religiosas asociadas a la celebración de la Semana Santa en el municipio El Cerrito, Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones. – El Cerrito es Patrimonio 15 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026